



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL
ABREVIADO ECUATORIANO Y LA VULNERACIÓN DE
LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO**

**PRESENTADA POR
JAIME ENRIQUE CAHUASQUI JARAMILLO**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

**“LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO
ECUATORIANO Y LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO
PROCESO”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

CAHUASQUI JARAMILLO JAIME ENRIQUE

ASESOR:

MG. JORGE ROSAS YATACO

LIMA, PERU

2020

ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la situación problemática	1
1.1.1. En el contexto internacional.....	1
1.1.2. En el contexto nacional.....	4
1.1.3. En el contexto local.....	5
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. Objetivo general.....	6
1.3.2. Objetivos específicos	6
1.4. Justificación e importancia de la investigación	6
1.4.1. Importancia de la investigación	6
1.4.2. Viabilidad de la investigación	7
1.5 Las Limitaciones de estudio	7
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	8
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. El Procedimiento abreviado en el Ecuador	8

2.2.2. Estructura del COIP Parte General y Parte Especial	10
2.2.2.1. Parte General	10
2.2.2.2. Parte Especial.....	11
2.2.2.3. Tipos Penales aplicables al procedimiento Abreviado	11
2.2.3. Análisis a las sentencias Prov. Guayas (10 procesos)	12
CAUSA No. 09285-2017-01662.....	13
Juicio No 09281-2018-03527	14
Juicio No 09281-2017-05779.....	14
Juicio No 09281-2018-00756.....	15
Juicio No 09281-2018-04197.....	16
Juicio No 09281-2018-01645.....	17
Juicio No 09281-2019-04336.....	18
Juicio No 09281-2019-03362.....	19
Juicio No 09281-2017-04185.....	21
Juicio No 09281-2017-03530.....	21
2.2.4. Análisis a las sentencias Prov. Pichincha	22
Juicio No 17282-2016-04456.....	23
Juicio No 17282-2016-04462.....	24
Juicio No 17282-2016-04479.....	25
Juicio No 17282-2016-04482.....	26

Juicio No 17282-2016-04483.....	27
Juicio No 17282-2016-04488.....	28
Juicio No 17282-2016-04493.....	29
Juicio No 17282-2016-04439.....	30
Juicio No 17282-2016-04415.....	31
Juicio No 17282-2016-04526.....	32
2.2.5. Análisis a las sentencias Prov. Manabí.....	33
Juicio No 13284-2016-00123.....	33
Juicio No 13284-2016-00405.....	34
Juicio No 13284-2016-00417.....	35
Juicio No 13284-2016-0018.....	36
Juicio No 13284-2016-00467.....	37
Juicio No 13284-2016-00119.....	38
Juicio No 13284-2017-00129.....	40
Juicio 13284-2017-00145.....	40
Juicio No 13284-2017-00153.....	41
Juicio No 13284-2017-00166.....	43
2.2.6. Análisis a las sentencias Prov. de los Tsáchilas.....	44
Juicio No 23281-2016-00100.....	44
Juicio No 23281-2017-00241.....	45

Juicio No 23281- 2017-00300.....	46
Juicio No 23281-2017-00310.....	47
Juicio No 23281- 2017 – 00311	48
Juicio No 23281- 2017 – 00270.....	49
Juicio No 23281-2017-00288.....	50
Juicio No 23281-2017-00502.....	51
Juicio No 23281-2016-00234.....	53
Juicio No 23281-2016-00489.....	54
2.2.7. Análisis a las sentencias Prov. Napo.....	55
Juicio No 15281- 2019- 00213.....	55
Juicio No 15281-2019-00734.....	56
Juicio No 15281 – 2019 – 00627	57
Juicio No 15281-2019-00791.....	58
Juicio No 15281-2017-00207.....	59
Juicio No 15281-2017-00493.....	60
Juicio No 15281-2017-00389.....	61
Juicio No 15281- 2018-00149.....	62
Juicio No 15281-2019-00173.....	63
Juicio No 15281-2019-00176.....	63
2.3. Tratados y convenios Internacionales	64

2.4. Definición de términos básicos.....	64
2.4.1. Procedimiento Abreviado en otros países.	66
2.4.1.1. <i>Procedimiento Especial Abreviado en Colombia</i>	66
2.4.1.2. <i>Procedimiento abreviado en Perú</i>	68
2.4.1.3. <i>Procedimiento abreviado en Chile</i>	76
2.4.2. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	83
2.4.3. El Debido Proceso	84
2.4.3.1. El Debido Proceso: Origen y Evolución	84
2.4.3.2. El debido proceso corriente y teorías.....	85
2.4.4. Derecho a la defensa.....	86
2.4.4.1. Tutela de Garantías y Derechos Constitucionales	87
2.4.4.2. <i>Vulneración a Tratados y Convenios sobre DD.HH.</i>	88
CAPITULO III	97
METODOLOGIA	97
3.1. Tipo y Diseño Metodológico	97
3.1.1. Tipo de investigación	97
3.1.2. Diseño de investigación	97
3.1.3. Muestra.....	97
3.1.4. Validez y Confiabilidad.....	97
3.1.5. Criterios éticos	98

3.2. Formulación de la Hipótesis	98
3.2.1. Hipótesis General	98
3.2.2. Hipótesis Específicas.....	98
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
CONCLUSIONES.....	100
RECOMENDACIONES	102
FUNTES DE INFORMACIÓN	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS.....	109
ANEXO No 1 Cuadro Demostrativo por provincias	109
ANEXO No 2 Tipos penales aplicados al procedimiento abreviado	112

RESUMEN

La Institución del Procedimiento Abreviado, se aplica para juzgar las infracciones penales cuya pena sea hasta 10 años, se advierte un proceso monitorio, y hasta inquisitivo por parte de Fiscalía, que vulnera garantías procesales como el hecho de evitar la judicialización de la prueba, inmediatez, contradicción, la oralidad, hay un solo actor el fiscal quien negocia con el imputado su pena a cambio de que acepte su responsabilidad, garantizándole una rebaja de al menos un tercio de la pena, vulnera garantías constitucionales como presunción de inocencia, derecho a la defensa, a la no autoincriminación. La aplicación de éste régimen de juzgamiento en una década se triplicó la población carcelaria, produciendo sentencias condenatorias a bajo costo, violentando normas nacionales y Tratados Internacionales.

Palabras claves: procedimiento penal, abreviado, ecuatoriano, derechos humanos, debido proceso, vulnerable.

ABSTRACT

The Institution of the Abbreviated Procedure, is applied to judge the criminal infractions whose penalty is up to 10 years, a monitoring process is warned, and even inquisitive by the Office of the Prosecutor, which violates procedural guarantees such as the fact of avoiding the judicialization of the evidence, immediate , contradiction, orality, there is only one actor the prosecutor who negotiates with the accused his sentence in exchange for accepting his responsibility, guaranteeing a reduction of at least one third of the sentence, violates constitutional guarantees as presumption of innocence, right to defense, to non-self-discrimination. The application of this trial regime in a decade tripled the prison population, producing convictions at low cost, violating national norms and international treaties.

Keywords: criminal procedure, abbreviated, Ecuadorian, human rights, due process, vulnerable.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

1.1.1. En el contexto internacional

Se observa que, en los países de la Costa del Pacífico Sur, a saber Colombia, Ecuador, Perú, Chile, con motivo de la globalización a partir del siglo XXI en su segunda década, sus ordenamientos legales han sufrido cambios radicales que han significado que sus políticas criminales, han dado giros jurídico-penales y dogmáticos pasando del sistema inquisitivo al sistema acusatorio adversarial, de corte Romano Germano, entrando en un sistema actuarial, utilitarista del Estado; esto significa producir más sentencias a bajo costo económico por parte del Estado, que en paralelo sirve para descongestionar la carga laboral de los operadores de justicia, y bajar los índices de presos sin sentencia en los centros carcelarios, aplicando la figura del Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado vulnera tratados internacionales como el Estatuto de Roma, o Corte Internacional Penal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expedido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966), el jurista Zavala Baquerizo señala que en el No. 3, literal g) del art.14, dispone que toda persona tiene derecho “... a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable,..” (Zavala Baquerizo J., 2007) Nadie puede “obligar” a una persona a través de amenazas, intimidación, engaño, sugestión o promesas” (Zavala Baquerizo J., 2007).

Por otra parte La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José, aprobada por la Conferencia de los Estados Americanos en San José de Costa Rica en 1969, en el art. 8, No. 3, dispone que: “... *la confesión del inculpado solamente es válida si es libre, voluntaria consciente, sin coacción física ni psicológica ni promesas.*” (ONU, 1969)

En Colombia, sin lugar a dudas, una de las problemáticas que más aqueja al sistema de administración de justicia, es la congestión judicial que se presenta por la cantidad de procesos que se acumulan día a día en los despachos judiciales. En asuntos penales, el factor más sobresaliente es el índice de delincuencia que afronta Colombia, especialmente, por determinados delitos (ejemplo: Homicidios, hurtos, lesiones personales, etc.), situación que conlleva a que existan muchos casos pendientes por investigación preliminar, en proceso o pendientes de sentencia condenatoria o absolutoria. Dicho escenario, pone de relieve el hecho de que variados derechos fundamentales y principios del sistema judicial como lo son el debido proceso y la garantía de acceso a la justicia corran el riesgo de ser vulnerados masivamente.

Esta situación debe ser atendida por el Estado de manera oportuna, en concordancia con lo expresado por Balcazar L.D. y citado por Coronado en su trabajo de “El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017” que indica que “... *resulta prioritario dentro de cualquier agenda de gobierno, ya que por medio de la prestación del servicio de justicia es que se asegura la convivencia pacífica, la igualdad, la libertad y la paz en un marco jurídico democrático y participativo*”.

En Chile el procedimiento abreviado puede ser conflictivo en tanto que la institución que permite obtener una confesión inculpativa del imputado sobre bases coactivas. Ello podría implicar una afectación al privilegio de no auto-incriminación, consagrado por los artículos 8.2. (g) y 8.3 de la Convención Interamericana de Derechos y por el artículo 14.2 (g) del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos Humanos. Dicho principio se encuentra asimismo consagrado, aunque con menor precisión, por el artículo 19 número 7 literal f) de la Constitución Política de la República de Chile.

El Código Procesal Penal Chileno del año 2000 reguló de manera muy restrictiva la posibilidad de un acuerdo entre el fiscal y el imputado destinado a evitar el juicio.

La ley 20.931 abandonó esa concepción y creó para los delitos de hurto y robo un sistema de incentivos destinado a la producción masiva de condenas basadas en acuerdos sobre la base de premios consistentes en importantes rebajas de pena. (Riego Cristian, 2017).

Este artículo critica la fragmentación del sistema de justicia penal chileno que esta nueva normativa produce. Además, explora hasta qué punto el nuevo subsistema destinado a favorecer los acuerdos en los robos y hurtos se hace acreedor de la crítica que se suele dirigir al sistema de los Estados Unidos en el sentido de constituir un sistema de adjudicación unilateral por parte del fiscal. En el Perú, el art. 159 numero 1, de su Constitución Política dispone: *“corresponde al Ministerio Público: 1. Promover*

de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, 1993) El Procedimiento Inmediato, parte del Decreto Legislativo N° 635, del 8 de abril de 1991, donde se promulga el Código Penal, luego al entrar en vigencia el Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, se implementó el procedimiento inmediato concediendo un cierto grado de discrecionalidad al fiscal, para incoar o no, pero con la expedición del D.L. 1194, le obliga al fiscal a iniciar el procedimiento inmediato. (Código Procesal Penal Peruano, 2004).

1.1.2. En el contexto nacional

En Ecuador, el procedimiento abreviado no garantiza el ejercicio de los derechos y principios constitucionales ni Convenios y Tratados internacionales, en efecto, el procedimiento abreviado regulado en el art. 634.1. del Código Orgánico Integral Penal, en adelante (COIP) vulnera la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE); en su art.11 en los números 2, 3, 7, 9 y penúltimo inciso del art.75 en ningún caso quedará en indefensión, art.76 No 2,4,7, literal h, art. 77 No 7 literal c).- *“nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo.”* (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008) Además de los art. 25 y art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante (C.O.F.J.). vulnera el COIP, en los principios rectores del Proceso Penal art. 5, números 4, 5, 8, 13 y 18, así como el art. 453 números 3, 4 y 6, además inobserva *“...la garantía de legalidad, por cuanto ésta figura necesita del concurso de las garantías A9 Nulla accusatio sine probatione, y A10 Nulla probatio sine defensione.., no hay acusación sin prueba, carga probatoria o de*

verificación y el principio de contradicción de la defensa o refutación...” (Ferrajoli L, 1995, pág. 93) .

1.1.3. En el contexto local

Ecuador está conformado por veinte y cuatro provincias, que desde la implantación del procedimiento abreviado, del 10 de agosto de 2014, al 31 de diciembre de 2018, se han procesado 13.176 causas aplicando el Procedimiento Abreviado, datos tomados del Consejo de la Judicatura Dirección Nacional de Estudios jurimétricos y estadística, recalcando que los datos solo contenían hasta la columna de causas ingresadas, por lo que fue necesario completar la información con datos totales por provincia y sus valores porcentuales que fue trabajo propio. (Anexo No1) Las provincias que más incidencia han tenido son aquellas que han sido objeto de análisis a sus sentencias que se describen en los capítulos siguientes.

1.2. Formulación del problema

¿Qué Tratados internacionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano?

¿Qué principios constitucionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano?

¿De qué manera la aplicación del procedimiento penal abreviado ecuatoriano vulnera los tratados internacionales de Derechos Humanos y los principios constitucionales?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Explicar la manera como la aplicación del procedimiento penal abreviado ecuatoriano vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Debido Proceso, la Normativa Interna, para evitar seguir aplicando la ley penal a discrecionalidad del Fiscal.

1.3.2. Objetivos específicos

Analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinar los artículos vulnerados por la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Analizar el Debido proceso como principio constitucional y determinar los artículos vulnerados por la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Analizar el Código Orgánico Integral Penal, Procedimientos Penales y determinar los artículos vulnerados por aplicación del Procedimiento Abreviado.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

1.4.1. Importancia de la investigación

La importancia de la investigación se justifica, porque parte del estudio de los tratados internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estatuto de Roma, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, expedido por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1.966) la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José al identificar las falencias y vulneraciones que ocasiona la aplicación del procedimiento penal abreviado, frente a los convenios y tratados

internacionales, se obtendrán las directrices más adecuadas a la doctrina, para un logar un avance más equitativo en el Derecho Penal .

1.4.2. Viabilidad de la investigación

La investigación es viable, porque se cuenta con la información necesaria para su desarrollo, complementando los recursos tecnológicos, académicos, suficientes para cumplir sus objetivos.

1.5 Las Limitaciones de estudio

La investigación del problema jurídico, materia del presente plan de tesis, el procedimiento abreviado, en los países de la Costa del Pacífico Sur, está limitada a una interpretación general de Perú Chile y Colombia, debido a su amplitud, se analizará en detalle su impacto social, jurídico, económico, sociológico del Ecuador.

Por tratarse de un problema de política criminal a nivel nacional, su único filtro o límite son delitos cuya pena sea hasta 10 años de privación de la libertad para aplicar el Procedimiento Abreviado desde su implementación en el ordenamiento jurídico desde el 10 de Agosto de 2014 para lo cual se revisará en forma aleatoria un grupo de procesos en un número de diez por cada provincia más representativa en valores porcentuales de aplicación a saber: Pichincha con un 19.71% Guayas con un 12.25 % Manabí con un 7.61 % Santo Domingo de los Tsáchilas con un 6.31%y Napo con 1.5 % cubriendo las tres regiones Costa, Sierra, Oriente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.2. Bases teóricas

En la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia:

Existe una tesis Proceso Penal Abreviado en Colombia ¿Una posibilidad para juzgar delitos menores? El cual abarca el Procedimiento Penal Abreviado en España, Paraguay, Alemania, Portugal y Chile.

Antecedentes de la investigación en la Universidad de Chile: Bernardita María Barra tesis “Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del estado” año 2010.

Antecedentes de la investigación de autores Peruanos.

La terminación anticipada en el código procesal penal, autor: Luis Miguel Reina Alfaro, Editorial Jurista, editores 2009. El proceso penal inmediato caso de flagrancia delictiva Autor: James Reátegui- Rolando Reátegui – Carlos Juárez Editorial Ediciones legales 2016.

2.2.1. El Procedimiento abreviado en el Ecuador

El procedimiento Abreviado es un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, que en aplicación del principio de celeridad busca descongestionar y juzga a delitos con penas de hasta diez años, lo propone el fiscal desde la audiencia

de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparación de juicio, por la tácita aceptación de los hechos, admitiendo y consintiendo su responsabilidad y al dar su consentimiento expreso para acogerse a la aplicación del proceso inmediato.

La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 195 determina que: “... *La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.*” (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008) El Código orgánico Integral Penal adelante COIP, determina en el Art. 634.1 del procedimiento abreviado, y más concretamente el Art. 225.5 del Código Orgánico de la Función judicial que: “... *sustanciar y resolver el procedimiento abreviado.*” (Código Orgánico de la Función Judicial , 2011)

El modelo penal en el Ecuador, tiene como base la filosofía del garantismo penal de Ferrajoli, “... *tomada en base a los once principios: pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, juicio, acusación, prueba y defensa, de los cuales los siete primeros; pena, delito, ley, necesidad, ofensa, acción, culpabilidad, se llaman garantías penales, mientras que las cuatro restantes: juicio, acusación, prueba, defensa, se llaman garantías procesales.*” (Ferrajoli L, 1995).

”El principio de estricta legalidad exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal, ocupa el lugar central del sistema de garantías se

distingue del principio de mera legalidad por su distinta lógica, mientras la mera legalidad se limita a exigir la ley como una condición necesaria de la pena y el delito (nulla crime sine lege) el principio de estricta legalidad exige todas las demás garantías como condiciones necesarias de la legalidad penal.” (Ferrajoli L, 1995, pág. 95)

2.2.2. Estructura del COIP Parte General y Parte Especial

2.2.2.1. Parte General

El COIP, en su parte general, se integra por el Libro Preliminar del Art.1 hasta el Art.17; Acoge los principios la doctrina y jurisprudencia, universalmente aceptados como la legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, principio de inocencia, prohibición de auto incriminación, los principios del debido proceso, derechos de las víctimas y derechos del procesado ,y termina con los ámbitos de aplicación recalcando la imprescriptibilidad de los delitos contra el estado, genocidio, lesa humanidad crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión enriquecimiento ilícito y las lesiones ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

El Libro Primero del Art.18 hasta el Art.78 inicia con la teoría de los roles en forma tangencial, luego describe primariamente la teoría del delito sus elementos la tipicidad antijuridicidad, y culpabilidad, la participación, circunstancias de la infracción, la pena y su clasificación y las multas y termina con los mecanismos de reparación integral.

2.2.2.2. Parte Especial

Continuando con el Libro Primero del Art.79 genocidio hasta el Art.397 los tipos penales aplicables al procedimiento abreviado son ciento noventa y dos tipos que cumplen lo dispuesto en el Art. 635 .1 pena hasta diez años.

2.2.2.3. Tipos Penales aplicables al procedimiento Abreviado

El COIP considera un universo de 320 tipos penales, de los cuales restamos 38 artículos que son normativos equivalente al 11.88%; 68 artículos que son tipos penales cuya pena son superiores a los 10 años equivalentes al 21.25%; 19 que son contravenciones equivalentes al 5.94% y 3 pecuniarias puras, equivalentes al 0.93%; por lo tanto tenemos un universo neto de tipos penales (192) ciento noventa y dos, equivalente al 60% aplicables al procedimiento abreviado, como consta en el gráfico 1 y de acuerdo al anexo, el tipo penal, No de artículo, penas que van desde 30 días hasta 10 años, de lo que se advierte que los bienes jurídicos vulnerados, son de la más variada naturaleza, no hay una selección de los tipos penales protegiendo los derechos a la vida, a la propiedad, a la salud, a la pandemia del macro y micro tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, el único filtro es el número de años, se adopta el procedimiento abreviado en todos los tipos penales cuya condena sea hasta diez años.

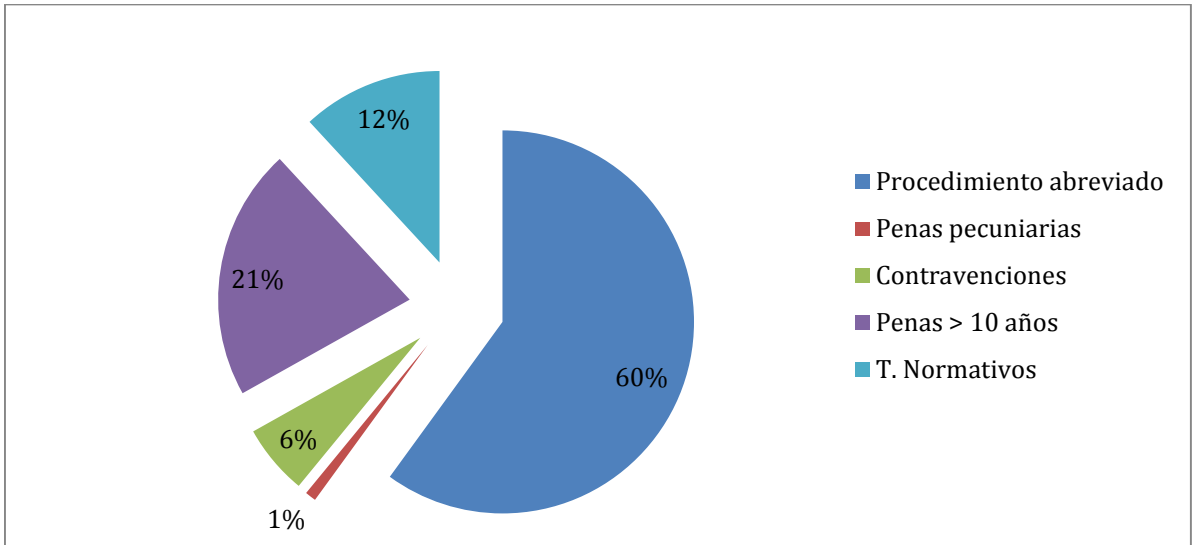


Gráfico 1. Distribución de Tipos Penales COIP

Las síntesis de las sentencias que se describen en líneas subsiguientes, son resultado de las lecturas de las sentencias en físico y en digital, éstas últimas obtenidas del sistema SATJE Judicatura virtual. Consejo de la Judicatura Ecuador.

El objetivo de las síntesis de las sentencias es comprobar el cumplimiento de los Arts. 635 y sus 6 reglas, 636 trámites y sus cuatro incisos, 637, y sus cuatro incisos.

Correlativamente demostrar las violaciones a normas internacionales de protección de los derechos fundamentales del hombre, Estatuto de Roma, Convención Americana de DD.HH .Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.3. Análisis a las sentencias Prov. Guayas (10 procesos)

Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil.

CAUSA No. 09285-2017-01662

El fiscal inicia su intervención con autorización del juez, exponiendo la petición para investigar, parte de identificación de los sospechosos, y petición de operativos, autos de allanamiento en domicilios, reconocimiento del lugar de los hechos, actas de verificación y pesaje de las sustancias encontradas en los domicilios allanados, pruebas periciales de química de las sustancias sujetas a fiscalización que han sido encontrados en los domicilios de los procesados, acta de audiencia de formulación de cargos a cinco sospechosos, Singularizando sus conductas, y siguiendo el guion hay un procesado T.B.C, que rechaza el procedimiento abreviado, los abogados defensores piden se escuche las exposiciones de los procesados, se advierte que no han llegado a un acuerdo con el fiscal, en cuanto a la pena a imponer a cada uno de los procesado, porque en la audiencia, intervienen los abogados resaltando el aporte de colaborador, destacando la intervención del abogado defensor del procesado J.L.C.T quien señala que: *“De conformidad con el Art. 167 de la constitución es un hecho el derecho para mi defendido el Art. 77/7/c).- de la Constitución “,... nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad pena.”* (Causa 01662, 2017), por lo que se puede decir que la sentencia condenatoria contra dieciocho procesados y singularizados, en grado de participación cumpliendo parcialmente las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4; y, Art. 636 incisos 2 y 3. Las prisiones preventivas no advierten que se hayan realizado audiencia para la legalidad de las detenciones.”

Juicio No 09281-2018-03527

La sentencia se condena a los procesados T.J.A.C. y A.J.M.H. por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización (alta escala 5 a 7 años) Art. 220 número 1 letra c del COIP, toma el criterio del Dr. Blinder que dice: *“Que para enmarcar conceptualmente el análisis de los mecanismos de simplificación del proceso es necesario tomar en cuenta que estos mecanismos siempre significarán a). Una modificación en la formulación y en la configuración de la política criminal b). Un nuevo punto de equilibrio en la dialéctica eficiencia y garantía y c) una modificación en el proceso de redefinición del conflicto y de sus tres procesos subsidiarios; obtención de hechos, obtención de normas y obtención de valores, algo que para el legislador ecuatoriano no es fácil de aplicar, ...”* (Juicio 03527, 2018) por lo que se puede decir que la sentencia en el número 3.4 reproduce el pensamiento de la Corte Nacional de Justicia *“,...este procedimiento como forma de justicia negociada tiene su fundamento en la propuesta fiscal y en la admisión expresa y voluntaria de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular tanto del proceso abreviado como de los hechos que se le atribuyen, ...”* (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2014) **“,... el procedimiento abreviado abandona el contradictorio, acortando etapas diligencias procesales , no implica que siempre proporcionará la verdad histórica, pero si otorga la verdad procesal,.. ”** (Juicio 03527, 2018), por lo que cumple parcialmente con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2017-05779

La sentencia en contra de nueve imputados por el delito de delincuencia organizada prevista y sancionada en el Art. 369 (7 a 10 años) grupo que se dedicaba

al expendio de sustancias sujetas a fiscalización, ha singularizado la actuación de los imputados con calificaciones del tipo penal de conformidad a su rol en la organización, no hay un relato concreto, preciso de los hechos, para poder dar paso a una imputación necesaria, se ha realizado la audiencia de formulación de cargos ,el día 18 de Noviembre 2017, hora de inicio 22H45 , pero no hay evidencia la legalidad de sus detenciones, cumple con las reglas Art. 635 números 1, 2, 3, 4, y Art. 636 incisos 2 y 3 registrando la última actividad la presentación de un escrito el día 12 de Septiembre de 2018, destacando que en la legislación ecuatoriana respecto de las audiencias , únicamente constan de 25 tipos de audiencias, mientras en la República del Perú sobrepasa el centenar.

Juicio No 09281-2018-00756

El procesado responde los nombres J.C.B.C. por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización,Art.220 Número 1 letra c) alta escala (1550 gramos de peso bruto) el juzgador convoca a audiencia el 18 de Mayo de 2018, para resolver la solicitud de que se prosiga el juicio acogándose al procedimiento abreviado hecho que es señalado para el 19 de junio de 2018, cuya acta resumen concreta la aceptación del imputado que fue detenido en su domicilio con la sustancia sujeta a fiscalización cuyo peso es de 1550 gramos, distribuidos en 449 fundas de plástico con la sustancia verdosa que dio positivo en el análisis químico para marihuana, y acepta ser procesado mediante la aplicación del procedimiento abreviado, fiscalía pide 30 meses de prisión, que es aceptado por el juzgador, en el ordinal décimo la materialidad de la infracción, se concreta en a).- parte policial de aprehensión del detenido y la incautación de una sustancia verdosa .b) acta de

verificación de pesaje y toma de muestras c) informe pericial químico d) , informe pericial de reconocimiento de la evidencia. No hay evidencia de audiencia para la legalidad de la aprehensión, ni un relato de Fiscalía para conocer en detalle las imputaciones, qué sucedió, cuáles son los hechos fácticos, lo cual impide una defensa eficaz .Cumple con las reglas Art. 635 1,2,3,4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2018-04197

Dentro de la causa hay dos personas imputadas A.I.C.S y M.M.M.M por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Número 1 letra c). (Alta escala 5 a 7 años) la Sra. Jueza cumple con las reglas de aplicación 3,4, encontraron 27 sobres de una sustancia blanca y al ciudadano A.I.C.S., le encontraron una funda conteniendo trece funditas conteniendo una sustancia verde, y cuatro funditas conteniendo una sustancia color marrón, 207 USD, y dos celulares.

Medios probatorios de Fiscalía: 1.- parte policial donde consta la cantidad de droga incautada 2.- informe descriptivo de las evidencias tanto de la droga como de los resultados químicos positivos para cocaína. Heroína y marihuana 3.- acta de verificación de muestras incautadas individualizadas para M.M.M.M., y A.I.C.S. 4.- certificación de la prueba de identificación preliminar homologada.5.- versión de los procesados 6.- informes de análisis químicos de la droga incautada realizada por agentes antinarcóticos 6.- versión de los agentes aprehensores 7.- acta de audiencia de calificación de flagrancia 8.- versión de peritos que actuaron en el proceso. 9. Versión de personas que conocieron el caso 10. Acta de posesión de peritos 11.- informe de reconocimiento del lugar de los hechos. 12.- informe de laboratorio de

criminalística y su cadena de custodia 13.- informe preliminar investigativo 14. Versión de peritos de criminalística 15.- informe de prueba sicosomática y toxicológico efectuado al procesado MMMM que establece que no es adicto a las drogas 16 informe de prueba sicosomática y toxicológico efectuado al procesado A.I.C.S. que establece que no es adicto a las drogas, 17 informe descriptivo de las evidencias incautadas drogas, dinero, celulares18.- certificación del sistema informático que determina que M.M.M.M. es reincidente y A.I.C.S. es primera detención. Fueron sentenciados MM.M.M a 40 meses de prisión y multa de 12 Salarios básicos unificados a A.I.C.S., se le condena a 12 meses de prisión y multa de seis salarios básicos unificados. Se advierte que no hay una síntesis concreta, precisa de Fiscalía, para poder la imputación necesaria, y con ello una defensa técnica, y oportuna. .Cumple con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2018-01645

La sentencia emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Cantón Guayaquil. el procesado responde a los nombres de L.A.Q.S. se le imputa el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización Art. 220 inciso 4 letra c) Fiscalía pide se interrogue al procesado si está de acuerdo a someterse al procedimiento abreviado, pese a existir una petición de solicitud por escrito, el hecho fáctico se describe en el ordinal tercero de la sentencia, hay evidencia de la tenencia de 78 gramos cocaína mediante el acta de verificación., el defensor público no puede enervar ante las evidencias, en el ordinal undécimo parte final dice “*...se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además el principio de igualdad consagrado en el*

Art. 11 número dos de la CRE.” (Juicio 01645, 2018) No hay igualdad de armas por que el procesado nunca presentará pruebas de descargo, por el acuerdo que llegó con Fiscalía. Cumple parcialmente con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2019-04336

Mediante sentencia de 25 de Septiembre de 2019, se condena al ciudadano J.I.A.B., por el delito tipificado y sancionado en el Art. 212 del COIP, suplantación de identidad, cuya pena va de 1 a 3 años, al presentar a la autoridad de tránsito, licencia de otra persona que responde a los nombres de S.A.G.M. que en su verificación no hay coincidencia con el número la cédula de identidad. , en el numeral tercero cita *“la única actividad probatoria válida es la que se realiza en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción publicidad, que en la realidad no se cumple al no haber inmediación, porque en la negociación fiscal el imputado, no están todas las partes Juez, imputado, y ofendido, no hay contradicción por efecto de la negociación, y no hay publicidad por que estas actividades se llevan a cabo dentro de un marco de privacidad”* (Juicio 04336, 2019). En el ordinal sexto, parte inicial cita: ***“El procedimiento abreviado está considerado como instituto jurídico procesal que le permite al juez emitir una sentencia condenatoria evitando el juicio oral, esto es evitando la producción de la prueba y el debate entre los sujetos procesales”*** (Juicio 04336, 2019).

En el mismo ordinal sexto, parte final el juzgador dice: *“en la presente causa con respecto al tipo penal por el cual acusa la fiscalía que es el Art. 360 segundo inciso del código Orgánico Penal”* (Juicio 04336, 2019), tipo penal erróneamente

citado porque corresponde a Tenencia y porte de armas, y en el parte policial y acta de verificación de evidencias en ningún parte consta el tipo de arma de fuego , marca, calibre, modelo ,fabricación, ni en el desarrollo de la sentencia no hay una sola letra relacionado al porte de armas de fuego.

En el ordinal Séptimo parte inicial la sentencia dice: *“La Fiscalía ha acusado al procesado de nombres J.I.A.B. del delito previsto en el Art. 212 del Código Orgánico Integral Penal que reprime con una pena privativa de libertad de cinco a siete años”* (Juicio 04336, 2019), el juez nuevamente incurre en error, porque lo real de la pena en éste caso va de 1 a 3 años. Cumple parcialmente con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4 y Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2019-03362

El procesado de nombres G.W.M.G, es procesado por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 189, inciso 2 (robo con fuerza sobre las cosas) que tiene una pena de 3 a 5 años, según el Código Orgánico Integral Penal, el hecho fáctico relatado por los agentes aprehensores Alfil 1 y 2, en la zona de la nueva Prosperina, siendo aproximadamente las 12H00 el ver que un ciudadano corría en precipitada carrera, seguido por varias personas lo neutralizamos porque tenemos la motos de servicio, y se observó que tenía el sujeto un celular en la mano derecha un celular que luego se conoció que había sido quitada a la señora J.M.R.A cuando ésta se había caído y aparece el sujeto para apoderarse, el celular. Pide a su defensor que haga las gestiones a fin de ser juzgado aplicando el procedimiento abreviado, como efectivamente sucede , y en sentencia le condena al pago de una multa de diez

salarios básicos unificados, aplica el Art. 56 del COIP, y abre un abanico de oficios dirigidos a las instituciones financieras y a los registros de la propiedad, notarías, para prohibir la enajenación de sus bienes inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes, para debitarlos en caso de tener fondos disponible, es decir la gran maquinaria coercitiva del estado se pone en marcha para cobrar lo sentenciado.

Pero lo grave es que el juez determina como robo, cuando haciendo un ejercicio elemental jurídico, no existió robo alguno, puesto que a pocos minutos la propietaria del celular recobró su bien, no hay un peritaje que determine el valor del celular, no hay documentos que justifiquen su preexistencia y propiedad de la ofendida. Así como la calificación jurídica se quedaría en el grado de tentativa de robo, puesto que no se configuró el robo en su extensión jurídica, por que el procesado no se benefició en nada, no obtuvo un beneficio económico por la conducta desarrollada. Es necesario resaltar que las tres sanciones que imponen los jueces 1.- medida cautelar personal (prisión) 2.- multa exagerada desproporcionada 3.- el abanico de procesos administrativos que tiene que desplegar el ex interno ante tantas entidades públicas para regularizar su reinserción a la sociedad.

Tenía razón en citar autor R. Villagómez, Juez de la Corte Nacional en decir que el procedimiento abreviado es una "rentabilidad social" porque el límite superior de la tabla la multa es de 1500 S.B.U., equivalente a 591.000,00 USD (2019) Cumple parcialmente con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2017-04185

La sentencia condenatoria al procesado de nombres C.L.M.C. por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220.número 1 letra c). Tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, alta escala cuya pena es de cinco a siete años, en audiencia de Juzgamiento mediante la aplicación de procedimiento abreviado el fiscal hace conocer el acuerdo que han pactado con el imputado que estuvo presente mediante actos de video conferencia , que fue consultado por parte del juez si desea someterse al procedimiento abreviado, si conoce de sus consecuencias jurídicas y si acepta los hechos facticos inculcados por fiscalía, en el ordinal quinto de la sentencia el juzgador expresa *“Pero solo se podrá declarar culpable al procesado aplicando éste procedimiento especial si se ha logrado determinar su participación y responsabilidad penal ya que el procedimiento abreviado no constituye un mecanismo para excluir prueba de la existencia material de la infracción acusada por lo que siempre se debe determinar el nexo causal”* (Juicio 04185, 2017) , como se advierte hay criterios diferentes entre los juzgadores referente a que se materializa o no la prueba. Cumple parcialmente con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

Juicio No 09281-2017-03530

La sentencia condenatoria recae sobre el procesado de nombres L.J.D.P. por el delito tipificado y sancionado en el Art.220.inciso 4 letra c).- (venta a niños y adolescentes) tiene un plus de que se le condena con el máximo de la pena, aumentada en un tercio, conforme al 630 del COIP, el fiscal ha propuesto a la defensa la aplicación del procedimiento abreviado, la defensa admite el acuerdo el juez consultó directamente al procesado L.J.D.P. si se le informó sobre las consecuencias

del acuerdo, por que recibiría una sentencia condenatoria, el procesado a viva voz contesta que si conoce, y consciente la aplicación del procedimiento abreviado, así mismo la admisión del hecho fáctico que se le atribuye y además que su defensor acredite que la persona procesada a prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria .El hecho fáctico se resume así : el día 13 de julio de 2017 siendo aproximadamente las 14 H00, los servidores policiales alfa 1 y 2 mientras realizaban su rutina de patrullaje en la calle 29 ava y la C, a la altura del colegio Otto Arosemena, nos percatamos de la presencia de ciudadano que al vernos tuvo una actitud evasiva al control policial, porque al revisarlo sus pantalones en la pretina derecha se encontró una funda plástica transparente la misma que contenía una sustancia color marrón, presumiblemente heroína, que sometida a prueba de campo dio positivo para heroína , con un peso de verificación y pesaje de toma de muestras , dio un peso de 3.8 gramos , como elementos de convicción se agregan las versiones de los servidores policiales que se ratifican en la narrativa planteada por la fiscalía. En el ordinal séptimo de la sentencia el juzgador dice: *“Con sujeción a la norma constitucional el Art. 453 del COIP establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”* (Juicio 03530, 2017). Cumple con las reglas Art. 635 1, 2, 3, 4, Art. 636 incisos 2 y 3.

2.2.4. Análisis a las sentencias Prov. Pichincha

Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Juicio No 17282-2016-04456

La sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos que responden a los nombres de C.E.CH.Q y E.A.V.CH. Solicitan la aplicación del procedimiento abreviado en el delito que los imputan determinado en el Art. 370 del COIP, Asociación ilícita, con el fin de cometer delitos sancionados con la pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada de tres a cinco años, solo por el hecho de asociarse de conformidad a lo dispuesto en el Art 595 se formulan cargos, de asociación ilícita para el expendio de sustancias sujetas a fiscalización, C.E.CH.Q, le sentencian a dos años prisión y una multa de 3 S.B.U a E.A.V.CH., le condenan a dos años de prisión y una multa de 3 S.B.U.

No se realiza la audiencia preparatoria de juicio, por cuanto los defensores técnicos solicitan se admita el proceso abreviado, que en audiencia cumplen el ritual contenido en los cuatro requisitos, 1.- conocer las consecuencias jurídicas de la aplicación del procedimiento abreviado, 2.- la aceptación de los hechos fácticos imputados, 3.- declaración de voluntad libre y espontánea de la admisión del procedimiento abreviado y la admisión de los hechos acusados por la fiscalía 4.- ratificación y acreditación de sus defensores técnicos de la aceptación en forma libre y voluntaria. En el ordinal cuarto de la sentencia denominada Análisis del proceso para resolver desarrolla en los siguientes puntos: 1.- Parte informativo 2.- denuncia 3.- oficios 4.- Ofc. No 253 UAZ .5.- Ofc. 1277 UAZ.- 6 solicitud de interceptación telefónica al SUCOM. 7.-Ofc. 1724 UAZ9 8.- Ofc. No 2818UAZ9. 9.- órdenes de allanamiento.10.- partes de detenciones 11.-acta de entrega recepción de evidencia a bodega .12.-informe de verificación y pesaje de las sustancias incautadas13.- acta de formulación de cargos 14.- informe de

inspección técnica ocular y reconocimiento del lugar de los hechos¹⁵.- informe de inspección técnica 16.- Informe del DIGERICIC 17.- versión de los procesados 18.- informe pericial del audio video 19.- informe de identidad humana. Luego pasa a analizar los elementos constitutivos del delito a saber la tipicidad antijuridicidad y la culpabilidad.

Juicio No 17282-2016-04462

Por denuncia verbal de una ciudadana que no quiso identificarse se conoce que el hoy procesado L.E.R.F. en el sector de San Roque , calles Ambato y Túpac Yupanqui, el 17 de Agosto de 2016, s/h, fue intervenido por agentes policiales y se le encontró una sustancia blanquecina que en la prueba de campo dio positivo para cocaína y una sustancia verdosa que la prueba química dio positivo para marihuana, con un peso de 22.45 gramos motivo por el cual fue aprehendido con el parte policial 213712 por el presunto delito de tráfico de sustancias ilícitas sujetas a fiscalización tipificado y sancionado en el Art.220 número 1 letra b) mediana escala pena de 3 a 5 años en el ordinal cuarto de la sentencia el juzgador señala que el procedimiento abreviado cita *“... es concebido como una posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diverso, cita a Cristian Riego el procedimiento abreviado editorial jurídica cono sur Ltda. 2002 el procedimiento abreviado constituye una de las políticas criminales de simplificación del proceso penal puesto que permite un ahorro sustantivo de la actividad procesal.”* (Juicio 04462, 2016). Durante la audiencia oral y pública a) el procesado ha manifestado que es su deseo libre y voluntario, con conocimiento de causa y aceptando el hecho fáctico atribuido, acogerse al procedimiento abreviado previsto en el Art. 635 y siguientes del COIP, b). Fiscalía

manifiesta que se inició con el parte policial de aprehensión por el presunto delito previsto en el literal b) del número 1 del Art. 220 del COIP, tenencia de cocaína y marihuana sugiere una pena de un año seis meses por cada sustancia acumulada en tres años aplicando el fallo de triple reiteración de la Corte Nacional publicada en el R.O. 592 del 22 de septiembre de 2015 que endurece la pena por el aumento de peligrosidad. **Lo condena a tres años de prisión, le condenan al pago de una multa de 10 salarios básicos unificados, y para garantizar el pago de la multa el juzgador ordena la prohibición de enajenar sus bienes, así como la retención de las cuentas monetarias y bancarias por un monto de 20 salarios básicos unificados.**

Juicio No 17282-2016-04479

El procesado responde a los nombres de L A.LL.C, en el capítulo III Validez de la sentencia, ha expresado libre y voluntariamente a someterse al juzgamiento, aplicando el procedimiento abreviado previsto en el Art. 635 y siguientes del COIP, por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso 1 incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en el grado de autor, la conducta es típica y se encuentra probada por la presencia de los siguientes elementos de convicción, que tienen un nexo causal directo a la conducta desplegada por el procesado: 1.- parte policial de aprehensión 2.- boleta constitucional de apremio a favor de la ofendida N.A.C.A., contra el hoy procesado L.A.LL.C. 3.- copias certificadas del juicio anterior 2013 – 0213, en el cual impone medidas restrictivas en contra del procesado a).- entregar boletas de auxilio tantas veces sean necesaria a favor de la Sra. N.A.C.A. b).- ordenar la salida de la vivienda del agresor c).- prohibición de

acercarse a la Sra. N.A.C.A. d).- prohibir o restringir el acceso a la persona ofendida, e).- evitar al intimidación por él o por terceras personas, lo cual el hoy procesado no los ha cumplido, reporte médico del hoy procesado, informe forense de la violencia familiar.

Juicio No 17282-2016-04482

La sentencia recaída sobre los procesados J.P.A.A., M.R.A.V., y P.I.C.R. por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inc. Dos, (robo con fuerza en las cosas) pena de tres a cinco años, hecho fáctico produjo en el edificio Cevallos ubicado en la intersección de las calles Av. Río Coca e Isla Pinzón el día 19 de Agosto de 22016, aproximadamente las 13H.00, en el piso 5B ,cuando un vecino del edificio alerta a la policía y se presentan a intervenir, hecho que al revisar piso a piso, en el piso 5B observan las puerta de entrada destruidas, y sorprenden a uno de las personas que huye hacia la terraza donde es reducido, mientras que sus acompañantes huyen y son alcanzados en las calles adyacentes, sin ningún objeto, porque todo estaba en maletas preparadas, manifestado por la propietaria L.E.C.T “... *encontré a la entrada del departamento unos bolsos grandes donde **estaban empacadas las cosas que iban a ser robadas**,...*” (Juicio 04482, 2016), hecho que nos invita a una reflexión, los sujetos activos realizaron la conducta de robo? o se trata de un intento por que no alcanzó a configurarse el tipo penal en su totalidad ,porque no hubo un beneficio económico para ninguno de los sujetos activos.

En la sentencia se advierte que en el capítulo de la reparación integral parte final, “...*Fiscalía ha solicitado se repare a la víctima con un salario básico unificado y el pago de los anillos sustraídos entre las tres personas procesadas,...*” (Juicio 04482,

2016), a lo cual se debe señalar que no es el rol de la fiscalía solicitar al juzgador reparación integral alguna, cuando ni siquiera se ha demostrado la pre existencia del bien, ni su titularidad. En la audiencia pública de procedimiento abreviado del día 8 de Septiembre de 2016, interviene únicamente la defensora técnica Dra. S.S. manifestando que sus defendidos en forma libre y voluntaria se acogen al procedimiento abreviado, conociendo sus efectos jurídicos y aceptando el hecho factico atribuido, de lo que se advierte que el juzgador no intervino para cerciorarse de la voluntad de los procesados a someterse al procedimiento abreviado, como es su rol.

Juicio No 17282-2016-04483

La sentencia por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, previsto en el Art. 220 número 1 letra B (mediana escala pena de tres a cinco años) la procesada L.E.C.T por denuncia reservada se realizaron actos de seguimiento y verificación y el 18 de agosto de 2016 con orden de allanamiento se procedió a ejecutar la orden encontrando fundas de plástico de una sustancia blanquecina que luego del análisis químico dio positivo para cocaína con un peso neto de 17.41 gramos aprehendiendo a la procesada L.E.C.T, y desarrolla en 15 puntos, lo que otros juzgadores desarrollan en 18 puntos del protocolo, para éste tipo de delitos, en el ordinal cuarto 1/3 en la audiencia oral y pública realizada el 31 de agosto 2016 a las 17 :30 defensa de la procesada: la procesada L.E.C.T, cito “... *a través de su ab. Defensora pública S.CH., ha manifestado que no existen vicios formales que puedan afectar la validez del proceso penal y procedimiento abreviado previsto en los Arts. 635 Del código orgánico integral penal donde acredita que no se ha violado*

derecho constitucional alguno de su defendido toda vez que ha sido debidamente informado sobre las consecuencias jurídicas de aplicar éste procedimiento especial, ...”

(Juicio 04483, 2016) de lo anotado se advierte con claridad que no hay la aceptación expresa de la procesada, de su aplicación del procedimiento abreviado, no conoce las consecuencias jurídicas, tampoco ha aceptado los hechos imputados por la Fiscalía.

Juicio No 17282-2016-04488

La sentencia recae en contra del procesado P.A.CV.V.se inicia con el parte policial del 18 de Agosto de 2016, en el sector del Calzado al pedirle documentos y realizar el registro personal, los agentes policiales encontraron un cinturón negro tipo canguro, una sustancia verdosa y sobres de papel con sustancia crema cuyo peso neto fue de 0.21 gramos y 56.41 de marihuana, que realizados los peritajes químicos dieron positivo para estas sustancias sujetas a fiscalización.

En el ordinal cuarto hay un hecho notorio y cito *“Procedimiento abreviado , la persona procesada optó por un procedimiento abreviado y es así que en razón al Art. 634 y 635 del COIP que establece los presupuestos de admisibilidad del procedimiento abreviado dentro del presente proceso tenemos que se trata de un delito cuya pena no supera los diez años de privación de la libertad, ...”* (Juicio 04488, 2016), ***se admitió el hecho fáctico que se le atribuye y ha consentido expresamente en la aplicación del procedimiento, finalmente la defensa acreditó que el consentimiento se otorgó libremente sin violación a sus derechos fundamentales.***

Se advierte con claridad que la sentencia habla en tiempo pasado, de los hechos que está sentenciando, lo cual es inadmisibles por que la sentencia en vivo y tiempo presente, no consta el nombre del defensor técnico, no hay presencia del juzgador para tener la certeza de la aceptación al proceso abreviado, de la admisión de los hechos fácticos que acusa la Fiscalía.

Juicio No 17282-2016-04493

La sentencia emitida por el delito de violación a propiedad privada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 181 que tiene una pena de 6 meses a un año, hecho ocurrido en la intersección de las calles Av. La Prensa y calle Upano el día 19 de Agosto de 2016, aproximadamente las 10H30, hecho generado por el hoy procesado S.C.A.B. se realiza la audiencia el 11 de octubre 2016, para decidir la situación jurídica del procesado, las partes procesales solicitan acogerse al procedimiento abreviado, en el ordinal cuarto de la sentencia 4.1 Aceptación del hecho atribuido y el consentimiento de la aplicación de procedimiento abreviado, el juzgador procedió a indagar al procesado sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía formula en su contra así como la gravedad y las consecuencias que se pueden derivar al ser encontrado culpable, se pidió que consulte con su abogado, además el juzgador le recordó sus derechos y contestó así: S.C.A.B. consiento en la aplicación del procedimiento abreviado. Se observa que el juzgador toma parte activa para tener la certeza de que el procesado consiente la aplicación del procedimiento abreviado y admite los hechos fácticos que acusa la Fiscalía, y así tener la certeza para fallar. Le condena a prisión de dos meses quince días, a una multa de tres salarios básicos

unificados, una multa de 366 USD para sufragar los daños causados en la propiedad de la señora T.M.J.J.

Juicio No 17282-2016-04439

La sentencia emitida en contra del procesado V.M.A.A. la calificación jurídica es robo inc. 1 definido en el art. 189 inc 1). robo con fuerza en las cosas con una pena de tres a cinco años, el hecho fáctico se realiza en la Av. Galo Plaza sentido S-N las denunciante V.G.B.L. ocupaban un taxi, a dos cuadras para llegar a la estación del trole abrieron las puertas del taxi 3 hombres afro ecuatorianos y me arranchó el celular y la cartera, luego se dieron a la fuga , logrando aprehender al hoy procesado, el informe pericial de reconocimiento y avalúo de la evidencias determina en el valor total de 370 USD., en el ordinal cuarto de la sentencia, Procedimiento abreviado en la audiencia pública de procedimiento abreviado la Fiscalía (S.O.B.) Se ha pronunciado acusando al sr. V.M.A.A. por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inc. 1 pero en el desarrollo del procedimiento abreviado no enfoca su decisión en base a los 4 elementos básicos para declarar la culpabilidad del procesado a saber, 1. La admisión a ser juzgado bajo la modalidad del procedimiento abreviado, acepte libre y voluntaria. 2.- Que el sujeto activo admita su responsabilidad en los hechos imputados por fiscalía. 3.- Que conoce de los efectos jurídicos que implican el juzgamiento bajo la aplicación del procedimiento abreviado 4.- que la defensa técnica acredite que su consentimiento fue libre y voluntario y que no se violaron derechos constitucionales. Además a los cuatro días de los hechos, esto es el 19 de Agosto de 2016 las 15H 49, el agente fiscal S.O.B. dispone la devolución de la evidencia a su legítima propietaria y ofendida V.G.B.L., una cartera, un MP3 y un celular, mientras que en la sentencia

letra f) parte final cito: “... del cual se desprende que las evidencias antes referidas y sus especificaciones particulares existen y se encuentran bajo custodia de la bodega de la policía...” (Juicio 04439, 2016), lo que se advierte que cuando dictó sentencia no había una sola prueba, que lo incrimine al procesado V.M.A.A., en lo nuclear la calificación de robo no es correcta, a mi entender se hablaría de intento de robo, porque la supuesta ofendida no perdió un solo centavo de su patrimonio, el procesado no se benefició de un solo centavo, al contrario en sentencia lo condenaron a: (16) dieciséis meses de prisión, al pago de 1.464,00 USD, y cuando cumpla la sentencia a desenmarañar el tejido burocrático de las instituciones que recibieron sendos oficios para cobrar 1.464,00 USD a un joven de 18 años, que fue encarcelado por primera vez, cuyo sustento diario era los centavos que le pagaban por limpiar parabrisas de los carros que circulan en las calles de la ciudad de Quito.

Juicio No 17282-2016-04415

La sentencia en contra del procesado, C.A.L.C. por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Inc. 1 letra b). (mediana escala con una pena de tres a cinco años) el hecho fáctico narrado por los agentes policiales, que a la madrugada del día 14 de agosto 2016 aproximadamente la 00H35 en la intersección de las calles Francisco Baguilar y Juan Barreto, en circunstancias de su labor de vigilancia, observaron a un ciudadano con actitud nerviosa el mismo que al ser registrado se le encontró 14.87 gramos de una sustancia blanquecina que luego de los análisis químicos de Tanred y Scott dio positivo para cocaína, en el ordinal QUINTO de la sentencia 1.- Sometimiento al procedimiento abreviado, durante la audiencia oral y pública respecto del procesado a viva voz ha manifestado su deseo libre y voluntario,

con conocimiento de causa, y aceptando el hecho fáctico atribuido acogerse al procedimiento abreviado, lo que es acreditado por su abogado patrocinador.2.- El agente fiscal manifiesta que se le va a dar a conocer los recaudos procesales sobre los cuales admite el hecho fáctico que se le atribuye, esto es haber encontrado en su poder 14.87 gramos que da un peso neto de 10.73 gramos de una sustancia que luego de la verificación pericial química dio positivo para cocaína configurando el delito de tipificado en el Art. 220. Número 1 letra b).- mediana escala con una pena de tres a cinco años por lo que sugiere se le imponga una pena de catorce meses de prisión, al pago de 10 salarios básicos unificados.

Juicio No 17282-2016-04526

La sentencia en contra del procesado K.F.S.G, por el cometimiento del delito de robo Art. 189 inciso 1 del COIP, en la parte introductoria de la sentencia la Señora Jueza procede a explicar en forma clara y sencilla en qué consiste el procedimiento abreviado y cuáles son sus consecuencias y pregunta al procesado K.F.S.G, quien manifiesta consiento expresamente la aplicación del procedimiento abreviado, el hecho fáctico acusado se inicia en la madrugada del día 20 de Agosto de 2016, aproximadamente las 05:30 de la mañana cuando a bajarse de un taxi en las calles N85 y Oe8 a la entrada al consejo se acercan dos sujetos a pedirle le regale 10 centavos, acto seguido sacan a relucir un cuchillo y una arma de fuego, le despojan de una maleta, un celular una billetera conteniendo 300 USD. el ofendido es C.A.C.C, para sustentar la acusación fiscal, dispone de : 1.- Parte policial de aprehensión 2.- cadena de custodia de los elementos de convicción que ha recabado el agente policial, así un cuchillo, (detalla características) un celular, (detalla características) un

audífono azul, documentos personales con detalle individualizado, de vacunas de identificación del ofendido, pero el dinero los 300 USD no recuperó el ofendido, la sentencia impone una pena de prisión de 24 veinte y cuatro meses, le impone una multa de 12 doce salarios básicos unificados, y como reparación integral al ofendido le condena a pagarle 50,00USD.

2.2.5. Análisis a las sentencias Prov. Manabí

Unidad Judicial Penal de Manta

Juicio No 13284-2016-00123

La sentencia dictada en contra del procesado de nombres E.D.P.C, acusado del cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Número 1 letra b).- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, (escala media con pena de 3 a 5 años) por petición de la defensa Técnica, se acoge el Procedimiento Abreviado, siguiendo las normativas 635, 636 y 637 del COIP, en el numeral tercero hace notar tangencialmente la aceptación del procesado al juzgamiento bajo la aplicación del procedimiento abreviado, pero no hay la narrativa de la actuación del juez haciendo conocer las implicaciones de la aplicación de este proceso penal, lo que si consta es la aceptación a viva voz de los hechos imputados por Fiscalía, luego de revisar minuciosamente en la sentencia no hay indicios de los hechos imputados, de qué pasó, donde fue, qué encontraron, qué día, a qué hora, es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y circunstancias que rodean al hecho punible, cuál fue la sustancia sujeta a fiscalización encontrada al procesado, cuanto era su peso neto, no se acogen

a los protocolos de experticias, químicas para verificar científicamente si dieron resultados positivos para tal o cual sustancia prohibida.

Juicio No 13284-2016-00405

La sentencia recae sobre los procesados, A.A.Z.B., J.E.Q.N., D.M.B.D., por el delito cometido tipificado y sancionado en el Art. 360 inciso 2 (tenencia y porte de armas) con una pena de los dos último se beneficiaron con una sentencia absolutoria, en virtud de que el primero aceptó ser el único que portaba armas, hecho que se corrobora con el informe policial, por lo tanto Fiscalía se abstiene de promover juicios en contra de los imputados J .E.Q.N y D.M.B.D, se revocan las medidas cautelares ordenando su inmediata libertad, se prosigue el procedimiento abreviado en contra de A.A.Z.B, quien al ser requerido por el juzgador sobre su decisión de ser juzgado aplicando el procedimiento abreviado, manifiesta a viva voz, que se acoge al procedimiento abreviado y que acepta el hecho de haber cometido que se le atribuye, que lo hace sin coacción alguna y que acepta la pena sugerida por el Fiscal, lo cual acepta el juzgador. En cuanto se refiere a la descripción del hecho fáctico cita al maestro Jorge Zavala Baquerizo, *“... quien le enseñó que el proceso penal es el camino para convertir en verdad procesal, lo que es una verdad histórica, que tiene que irse adecuando los hechos en momentos y circunstancias que tienen que ser acreditados con pruebas materiales...”* (Juicio 00405, 2016), para cumplir con el análisis que justifique la materialidad de la infracción.

El Juzgador considera que de conformidad a lo establecido en los Arts.498, 501, 502, 511, 615, 616, del COIP, la prueba debe ser practicada y valorada en audiencia de

juzgamiento , en el presente caso la materialidad de la infracción radica en el arma de fuego ,tipo revolver ,marca DV, sin serie, color plomo, cacha color negro, calibre 22 con dos municiones en la recámara, existe la aceptación de la tenencia y porte , por parte del procesado, le condenan a doce meses de prisión, pero el defensor público solicita la suspensión condicional de la pena, y presenta la documentación que justifican los requisitos del Art. 630, números 1, 2, 3, 4, Fiscalía no se opone a la suspensión condicional de la pena ,y el Juzgador concede la suspensión condicional de la pena, a favor de A.A.Z.B.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No 02 2016 de fecha seis de Abril del 2016 No 02 – 2016 ARTÍCULO ÚNICO. *“En el Procedimiento Abreviado la sentencia privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.”*

Juicio No 13284-2016-00417

La sentencia es contra de G.L.G.M, por el cometimiento del delito de receptación, tipificado y sancionado por el Art. 202, sin determinar el inciso, condena a dos meses prisión, y una multa de 8 salarios básicos unificados, en el ordinal tercero el juez procede a preguntar al procesado Y cito: *“,... Está usted consciente en aceptar el procedimiento abreviado ¿ R/ si acepto, usted acepta los hechos atribuidos por Fiscalía por tanto su responsabilidad en el presente hecho ¿ R/ si acepto acepta usted este procedimiento en forma libre y voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza¿ R/ de forma voluntaria, la solicitud de procedimiento abreviado, solicitada por su abogada Ab LM, usted la confirma y acepta su intervención como su abogado de confianza¿ R/*

si es mi abogada de confianza. Y no se ha violentado mis derechos fundamentales.”
(Juicio 00417, 2016).

El fiscal determina la posesión del vehículo de placas PXQ 0392, en circunstancias de que iba conduciendo en la persona hoy procesada, al no justificar su propiedad se dio paso al juzgamiento en aplicación a los Art. 635, 636 y 637, del COIP. La sentencia omite el numeral ocho, así entonces del 7 se pasa al ordinal (9) nueve en el cual la defensora solicita la suspensión condicional de la pena, en razón de haber presentado toda la documentación que exigen los cuatro requisitos del Art. 630. Fiscalía no se opone, y la decisión del Juzgador es otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Se advierte la actuación del juzgador, para estar seguro de que el procesado ha manifestado su deseo a viva voz y en audiencia de juzgamiento, su aceptación a la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión del hecho factico acusado por Fiscalía, luego la acreditación de la defensa técnica.

Juicio No 13284-2016-0018

La sentencia dictada en contra del procesado P.A.M.G, es por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 220.inciso 1 letra b) tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, mediana escala con una pena de tres a cinco años, en el ordinal tercero el hecho fáctico no determina el lugar, hora, circunstancias, textual “... en esta ciudad de Manta lugar indicado en el parte encontramos a un ciudadano en actitud sospechosa , que la patrulla lo neutralizó y al registrarle, en sus

partes íntimas encontramos 18 sobres en papel y fundas de polietileno que sometidos a la prueba preliminar a los reactivos de Tanred y Scott dieron indicativos para marihuana y cocaína, con un peso neto de 7 gramos para marihuana y 3 gramos para cocaína, con lo que se justifica la materialidad,..." (JUICIO 0018, 2016), siguiendo el curso de la sentencia en el ordinal cuarto para justificar la aplicación del procedimiento abreviado, el juzgador le pregunta a P.A.M.G sobre su identificación, si sabe qué es el procedimiento abreviado; R/ que si sabe por qué el Ab. le había explicado, si sabe que en este proceso va a recibir una pena, R/ que está de acuerdo con la pena, que acepta la pena sin coacción de ninguna naturaleza el grado de responsabilidad del delito que se le atribuye, que con la acreditación de su defensor técnico cumple los requisitos para tener la certeza en la sentencia.

El juzgador le sentencia a 12 meses de prisión, y al pago de una multa de 1.062 USD y por el hecho de que la defensa técnica solicitó la suspensión condicional de la pena, adjuntando los documentos y justificativos que exigen los cuatro requisitos del Art. 630 del COIP, el juzgador al no tener oposición de la Fiscalía procede a otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena a favor de P.A.M.G.

Juicio No 13284-2016-00467

La sentencia recaída en contra de los ciudadanos M.V.C.C y W.E.V.E por el presunto delito cometido de receptación, Art. 202. Inciso 1 del COIP, los procesados en audiencia de juzgamiento bajo la aplicación del procedimiento abreviado expresaron a viva voz, su deseo de ser juzgados bajo la modalidad de procedimiento abreviado, han consentido conscientemente señalando que no se ha vulnerado ningún derecho,

y admiten el hecho fáctico acusado por Fiscalía, que ha reseñado su actuación en el presente caso, 1.- parte policial, 2.- acta de calificación de flagrancia 3.- informes de investigación con versiones de la víctima por lo que se trasladó al lugar de los hechos, 4.- versión de la víctima P.H.M.P. 5.- versión de la persona que vio los hechos 6.- reconocimiento del lugar de los hechos 7. Informe de la inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y de los objetos recabados. Se advierte que los procesados individualmente aceptan haber cometido el hecho fáctico, de lo que se desprende la materialidad de la infracción, como la responsabilidad penal de los procesados, existe el nexo causal, Fiscalía pide la pena privativa de la libertad de (70) setenta días. En el numeral tercero de la sentencia los procesados singularizados como M.V.C.C y W.E.V.E, dan la total aceptación de los hechos acusados por Fiscalía, como la admisión al procedimiento abreviado sin ningún tipo de coacción de ninguna naturaleza, en el numeral quinto análisis de la decisión final el juzgador llega a la conclusión de que con las pruebas actuadas en la Audiencia se llega a la certeza de la responsabilidad de los procesados en el cometimiento del delito de receptación que se origina por la orden de allanamiento del juez de garantías penales al inmueble ubicado en las calles 305 y 233b cuya descripción es de hormigón, con techo de zinc, de una planta, con cerramiento de caña, donde encontraron bienes muebles que no fueron justificados con ningún documento de la legítima propiedad, los mismos que pasaron en cadena custodia a las bodegas de la policía Judicial de Manta.

Juicio No 13284-2016-00119

La sentencia en contra del procesado C.L.B.V, por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Número (1) letra b).- mediana escala con

una pena de tres a cinco años, en el ordinal tercero el juez concede la palabra a Fiscalía quien narra los hechos fácticos que el 25 de enero 2017, las 18H20 frente a las canchas de fútbol del barrio la nueva esperanza en cumplimiento de una orden de allanamiento encuentran en el interior del inmueble al procesado C.L.B.V, con 17 sobres de papel cuaderno, conteniendo una sustancia blanca ,que luego de la prueba de campo dio positivo para cocaína, instalad la audiencia de juzgamiento de procedimiento abreviado el juzgador pregunta al procesado P/ Usted acepta someterse al procedimiento abreviado y acepta el hecho que Fiscalía le atribuye ? R / sí. P/ Qué tiene que decir al respecto ¿R / que acepto mi responsabilidad. P / Usted para someterse al procedimiento abreviado lo ha hecho en forma libre y voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza ¿R si, P/ Usted puede indicar si ha autorizado a su abogado defensor en esta audiencia para que solicite la aplicación del procedimiento abreviado R/ si señor juez. De lo anotado se advierte que hay juzgadores que demuestran su deseo de cumplir con los derechos de los procesados, y así tener la convicción de que va a emitir una sentencia en derecho. En cuanto a las pruebas aportadas por Fiscalía para establecer la materialidad de la infracción presenta: 1.- parte informativo policial de aprehensión al ciudadano .CL.B.V.2.- acta de calificación de flagrancia y formulación de cargos con que inicia la Instrucción Fiscal en contra de CL.B.V por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización 3.- informe químico con resultados positivos para cocaína con un peso de 8 gramos 4.- informe pericial del lugar de los hechos y álbum fotográfico del lugar 5.- informe pericial de las evidencias físicas, y de reconocimiento del lugar de los hechos.6.- escrito y acta donde el procesado y abogado solicitan la aplicación del procedimiento abreviado.

Juicio No 13284-2017-00129

La sentencia condenatoria en contra de J.A.M.M. por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, tipificada y sancionada el Art. 220 número (1) uno letra a).- mínima escala con una pena de uno a tres años, advirtiéndole que es reincidente, la sentencia no determina los hechos fácticos lugar, día, hora, cómo fue, donde fue, es decir, los hechos fácticos no constan en la sentencia, así como para el establecimiento de la escala no hay valores de las sustancias ni de los tipos de sustancias, le condenan a treinta meses de privación de la libertad, y al pago de cinco salarios básicos unificados.

Juicio 13284-2017-00145

La sentencia condenatoria en contra del procesado G.J.P.M, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Número (1) letra b).- mediana escala de tres a cinco años, el hecho fáctico se resume así : por denuncia no identificada se conoce que el día 2 de febrero de 2017, un ciudadano de características detalladas con el alias de manicero, en el sitio conocido como la POZA, en la parte baja del muelle antiguo, se encuentra en labores de comercialización de sustancias prohibidas, trasladado el equipo investigativo de antinarcoóticos, ubicamos al sujeto que luego de la revisión externa en un cinturón tipo canguro encontramos 3 bolsitas de plástico conteniendo una sustancia amarillenta , que sometido a la prueba de campo dio una orientación a cocaína, con un peso bruto de 30 gramos y dinero detallado en el acápite evidencias, por lo que se procedió a la aprehensión del ciudadano G.J.P.M. “...*en audiencia de juzgamiento el juez procede a preguntarle a G.J.P.M. ¿ Usted acepta la participación en el hecho por el cual fue detenido y que la fiscalía lo atribuye ¿ R/ SI, P/ Qué tiene*

usted que decir al respecto ¿ R/ Que acepto mi responsabilidad. P/ Usted para someterse a este procedimiento abreviado lo ha hecho libre sin coacción de ninguna naturaleza ¿ R / si voluntariamente P/ Me puede indicar si usted ha autorizado a su abogado defensor en esta audiencia para que solicite la aplicación del procedimiento abreviado ¿ R/ si señor juez P/ Si usted para someterse a este procedimiento abreviado ha contado con el aval de su abogado defensor ¿ R/ Si señor juez,..." (JUICIO 00145, 2017). Lo transcrito de la sentencia es para marcar diferencias entre los juzgadores para que el lector saque sus propias conclusiones. Luego con los protocolos para demostrar la materialidad de la infracción y establecer el nexo causal con el resultado de la acción, el juzgador acusa el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, el bien protegido es la salud social, le condena a sesenta meses de privación de la libertad, y al pago de una multa de diez salarios básicos unificados.

Juicio No 13284-2017-00153

La sentencia condenatoria en contra del ciudadano O.V.M.Z por el presunto delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 1 fuerza en las cosas ,con pena privativa de libertad de tres a cinco años, el hecho fáctico la sentencia ordinal tercero lo resume así: *"... el día 4 de febrero de 2017 siendo aproximadamente las 11h00 en la Av. 4 de noviembre el procesado OV.M.Z, amenaza con arma blanca al ofendido P.A.A.B de 57 años y lo arrebató un reloj muñequera y una canguro negro con 300USD en minutos es perseguido y detenido el asaltante de alias TITI, pero solo encuentran en el canguro negro 30 USD y cuchillo y el reloj .en el ordinal cuarto cito: Al hacer uso al derecho a la defensa el procesado O.V.M.Z por intermedio de la*

defensora pública Ab. G.C.V solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, así mismo el procesado en forma libre y voluntaria acepto a acogerse al procedimiento abreviado y al cometimiento de la infracción acusada por Fiscalía,..." (Juicio 00153, 2017).

De lo anotado se observa que el único derecho a la defensa que tiene el procesado es a la aceptación a someterse al procedimiento abreviado, a la admisión de los hechos fácticos imputados por Fiscalía, cambio de una pena privativa de libertad negociada, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal el bien jurídico protegido es el derecho a la propiedad, por consiguiente surge la interrogante ¿ el ofendido se vio disminuido en su patrimonio ¿ la respuesta es No, porque recuperó todo lo que disminuía su patrimonio, de tal forma que no se configuró el tipo penal de robo.

Hay consumación del delito de robo cuando el autor haya podido huir con el objeto robado en su poder, lo que le otorga una libre disponibilidad sobre el objeto robado. (Obtener un beneficio económico) En el presente caso estaríamos frente a una tentativa acabada por que llegó a tener en sus manos el bien que pretendió apoderarse. Le sentencian a veinte meses de prisión, al pago de una multa de cuatro salarios básicos unificados (1.550,00) y una reparación integral a favor de P.A.A.B de 500,00 USD.

Juicio No 13284-2017-00166

La sentencia en contra del ciudadano L.A.I.A por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220. Número 1 letra b).- de mediana escala con un apena de tres a cinco años, no se advierte la descripción de los hechos fácticos, dónde, cómo, cuándo, no se conoce el lugar de los hechos, circunstancias en que encontraron los 53 gramos de presunta marihuana, y 2 gramos de presunta cocaína, la defensa en base al Art. 168.6 de la CRE¹, pide la aplicación del procedimiento abreviado por petición expresa de L.A.I.A, no hay intervención del juzgador para tener una certeza del cumplimiento de las cuatro normativas para la correcta aplicación del procedimiento abreviado, en el ordinal segundo el juzgador dice cito: *“La aplicación del procedimiento abreviado deroga normas de procedimientos comunes previstas para la sustanciación de la generalidad de procesos penales,...”* (Juicio 00166, 2017), el juzgador confunde normas con principios, los principales derogadas son la prueba, porque solo es unilateral, por solo practica el Fiscal y no alcanza el grado de prueba porque no se materializa en la oralidad. la contradicción es otro principio universal, en éste mismo ordinal el juzgador cambia de nombres a los autores que cita, así lo llama Klaus Gunter cuando el nombre correcto es Claus Roxin, así como el nombre correcto es Gunter Jacobs, en el ordinal cuarto el juzgador dice en su sentencia cito: *“Se le hizo saber también al acusado que el procedimiento abreviado es una autoincriminación sin embargo que el Art. 190 de la Constitución determina que los ciudadanos que*

¹ CRE Constitución de la República del Ecuador

quieran acogerse a un procedimiento especial lo podían hacer para obtener una pena más benigna y menos dura.” (Juicio 00166, 2017).

2.2.6. Análisis a las sentencias Prov. de los Tsáchilas.

Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo.

Juicio No 23281-2016-00100

La sentencia contra los ciudadanos O.A.M.A y S.H.M.R, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, sancionada en el Art. 220. Número 1 letra c) alta escala que tiene una pena de cinco a siete años, tiene como origen una denuncia reservada de que el día 13 de enero de 2016, a las 18H 30 en la cooperativa Santa Martha, sector 4 Av. De los Quinches los ciudadanos, hombre y mujer K.M.L.Q y S.H.M.R fueron aprehendidos en circunstancias de que se iba a realizar una entrega de sustancias sujeta a fiscalización, por lo que el equipo de antinarcóticos se trasladó al lugar indicado, realizando operaciones básicas de inteligencia, y vieron a una pareja, hombre y mujer, luego se les acerca un hombre con una funda plástica negra que le entrega al hombre, inmediatamente se acercan los agentes se identifican como agentes de narcóticos , el ciudadano que recibió la funda se despojó arrojándolo al piso y conjuntamente con el hombre que le entregó salen en precipitada carrera intentando fugarse, pero son neutralizados por elementos del grupo gema ,la sustancia aprehendida tiene un peso bruto de 498 gramos de una sustancia verdosa que la prueba preliminar de PIPH con los reactivos de Duquenois, y ácido clorhídrico dan un resultado positivo para una orientación de marihuana, con un peso neto de 453.3 gramos.

La admisión de los hechos fácticos lo hacen en conjunto los procesados O.A.M.A y S.H.M.R, consentimos la aplicación del procedimiento abreviado y admitimos los hechos fácticos que nos acusa Fiscalía, el Ab. Defensor acredita que los procesados han consentido libre y voluntariamente sin violación a sus derechos. La pena acordada es de veinte meses de prisión, y una multa de 20 salarios básico unificados. En el ordinal sexto el juzgador manifiesta que: *“En el Ecuador el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se ha introducido con claros objetivos de carácter político criminal utilitario, ...”* (Juicio 00100, 2016), es decir, los objetivos de reinserción, rehabilitación, y resocialización quedaron para los clásicos del Derecho Penal. En el numeral sexto la sentencia señala: *“El procedimiento abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el procesado de forma libre y sin presión alguna a la Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción, esta confesión le da la oportunidad al procesado de determinar libremente con el Fiscal la calificación jurídica del hecho punible y la pena aplicable.”* (Juicio 00100, 2016). De lo anotado se concluye que todos los análisis jurídicos a los elementos del delito, que se plasman en las sentencias son solo un saludo a la bandera.

Juicio No 23281-2017-00241

La sentencia contra el ciudadano J.I.O.A por el delito tipificado y sancionado en el Art. 196 inciso 1 que tiene una pena de prisión de seis meses a dos años, tiene como antecedente el hecho fáctico narrado así por los agentes policiales: sin día ni fecha ni hora, el lugar de reconocimiento de los hechos está ubicado en la vía Quito y Río Lelia, costado derecho del interior del local denominado Rustica Lonche Bar, el hoy procesado se habría sustraído unos bienes espejo, cuya valoración a priori del

agente no especializado ni legalmente autorizado dice tiene un valor aproximado de 200,00 USD. y un extintor valorado por el mismo agente dice un valor aproximado de 80,00 USD , sin tener ni facturas para acreditar la legítima propiedad de la hoy ofendida., lo peor del caso es que la sumatoria de los bienes es de 280,00 doscientos ochenta dólares, y el agente policial dice 380,00 trescientos ochenta dólares que lo recoge el juzgador porque así consta en la sentencia.

El Juzgador realiza un extensa exposición relacionada a la reparación integral, citado a muchos autores y entre ella las resoluciones y directrices de la C.I.D.H., pero termina omitiendo alguna reparación integral a la víctima en la sentencia.

Juicio No 23281- 2017-00300

La sentencia condenatoria expedida en contra de los ciudadanos G.C.C.C y J.C.A.H por el delito de robo tipificado y sancionado en el Art. Art. 189 inciso 1 del COIP, no hay un relato del hecho fáctico por ende se desconoce, dónde, cuándo, cómo, solo que encuentran al procesa dado de nombres G.C.C.C con un cuchillo de mano marca tramontina y a J.C.A.H. un celular Samsung color negro de la operadora movistar, los elementos de convicción que presenta la fiscalía para justificar la existencia material de la infracción son : 1.- parte policial2.- reconocimiento del lugar de los hechos3.- reconocimiento y avalúo de las evidencias 4.- versión de la Sra. N.M.P.Z quien acompañaba a su hija el día de los hechos, 5.- Fiscalía solicitó a la operadora datos sobre la línea si corresponde a la víctima E.C.B.P (sin adjuntar ni mencionar la forma de que le llevó al grado de certeza de la legítima propiedad del celular) en el numeral tercero, parte final no hay una participación activa y directa del juzgador para cumplir

las reglas del procedimiento abreviado 1.- Infracciones sancionadas con penas máximo de 10 años 2.- la propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio 3.- el procesado deberá consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado, así como admitir los hechos que acusa la fiscalía 4.- El defensor público o privado acreditará que el procesado haya prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales. 5.- La existencia de varias personas procesada no impiden el procedimiento abreviado. 6.- En ningún caso la pena por aplicarse será más grave a la sugerida por el fiscal. En relación a la tercera regla no hay participación del juzgador, para tener el grado de conocimiento certero de la aceptación al procedimiento y la admisión de los hechos, por parte de los procesados, en su sentencia condena a G.C.C.C y J.C.A.H a 6 meses de prisión y al pago de 2 salarios básicos unificados, pero no hay concordancia con el tiempo de la pena impuesto, la sugerencia del fiscal de una pena de veinte meses, está acorde con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 636 cito: “... *sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal,...*” (Juicio 00300, 2017).

Juicio No 23281-2017-00310

Por denuncia reservada, se conoce que en la parroquia rio vede cooperativa de vivienda trabajadores unificados, calle Junín, se estaría guardando armas de fuego, con la orden de allanamiento de la autoridad, junto a la fiscal de turno se procedió al registro de la vivienda donde encontramos al hoy procesado F.O.O.G. y una funda plástica color negro conteniendo: una arma de fuego tipo pistola con un cargador, dos armas de fuego tipo revolver con dos cargadores, 2 cartuchos calibre 12 mm. 3

cartuchos calibre 7.62mm 40 cartuchos 2.33, 22 cartuchos de 0.22 mm, por ser flagrante fiscalía dispone la aprehensión de F.O.O.G, el requisito esencial a conseguir es la certificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas si el procesado tiene permiso para tenencia y porte de armas de fuego, a lo cual el Comando de la Provincia de Esmeraldas certifica que F.O.O.G no tiene autorización para tenencia y porte de armas ni municiones, con lo que se cierra el círculo y se demuestra la materialidad de la infracción, en el ordinal segundo de la sentencia el juzgador tangencialmente habla de la aplicación del procedimiento abreviado, sin desplegar ninguna actividad para llegar al grado de conocimiento de la certeza, del cumplimiento del art. 642, regla tres: “... *el procesado deberá consentir expresamente la aplicación del procedimiento abreviado, así como admitir los hechos que acusa la fiscalía.*” (COIP, 2014, pág. 247), regla 4.- “*El defensor público o privado acreditará que el procesado haya prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales.*” (COIP, 2014, pág. 247)

Juicio No 23281- 2017 – 00311

La sentencia emitida, en contra de M.A.Z.T por el delito tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso 1, del COIP por incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente que tiene una pena de uno a tres años, la sentencia no señala el cómo, el dónde a qué hora, sucedió el hecho, no se advierte la narración de los hechos, qué autoridad emitió la boleta de auxilio, cuáles eran las disposiciones, la fecha de emisión y la fecha de caducidad. La fiscalía expone que tiene suficientes elementos de convicción para acusar a M.A.Z.T: 1. Parte policia2.-versión de la víctima 3.- boleta de auxilio a favor de S.A.R.F 4. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos5.-

versión de los policías 6.- informe pericial médico lesiones cara, tórax ,extremidades superiores e inferior izquierda diagnóstico médico una incapacidad de tres días. En el ordinal cuarto el juzgador resalta que se ha dado cumplimiento de requisitos del procedimiento abreviado, que erróneamente dice requisitos cuando realmente son reglas, así el Art.635 número 3 “... *la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de éste procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*” (COIP, 2014) Pero no hay actividad directa del juzgador luego impone una condena de cuatro meses de prisión y al pago de una multa de tres salarios básicos unificados., en acto de conmiseración al ver que es el sostén de la casa, es vendedor ambulante le cambia la prisión por 200 horas de trabajo comunitario.

Juicio No 23281- 2017 – 00270

La sentencia condenatoria en contra de B.D.E.J y C S V R por el delito de robo inciso 1 contemplado en el Art. 189 cuya pena es de cinco a siete años. el hecho fáctico se produce el día 01 de febrero de 2017, aproximadamente las 11h00 en las calles Galápagos y cuenca en circunstancia que intervienen policías municipales para neutralizar la fuga en el poder de los aprehendidos a B.D.E.J encontraron un celular Samsung color blanco y dos cuchillos el uno de 28 cm y el otro más corto, en el análisis probatorios “... *la aceptación del acto atribuido no constituye una condición para imponer una sentencia condenatoria sin que exista en el universo del proceso la respectiva prueba sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado*” (COIP, 2014, pág. 244) El juzgador dice que la aceptación del acto atribuido no constituye una condición para imponer sentencia condenatoria, pero es precisamente ese acto de admisión el que facilita la aplicación del procedimiento abreviado, la

admisión de los hechos imputados por fiscalía y el consentir la aplicación del procedimiento abreviado son elementos nucleares, son la razón de ser del procedimiento abreviado. XI consideraciones del suscrito juez: *“Al tratarse de un procedimiento especial, se deja a un lado el procedimiento ordinario y corresponde cumplir con lo preceptuado en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del COIP, es decir ya no cursa en estricto sentido la presentación de la prueba conforme lo establece el Art. 498 ibídem, esto es documental, testimonial. De todas maneras, previo a resolver necesariamente tiene que acreditarse la existencia material de la infracción, a fin de que surta efecto la aceptación realizada por los procesados. Por lo que corresponderá determinar si en efecto se ha cumplido con los presupuestos que la ley exige para que se configure el delito de robo con violencia, ...”* (Juicio 00270, 2017).

Juicio No 23281-2017-00288

La sentencia condenatoria en contra de P.J.B.B. por el cometimiento del delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 1 robo con violencia tiene una pena de cinco a siete años, los hechos fácticos resume que por disposición del ECU 911 se dirigió a las calles 29 de mayo y Ambato a verificar un asalto en el Almacén Zurita, el propietario dice que siendo las 07:40 dos ciudadanos entra a preguntar por un rollo de alambre y uno de los dos sujetos amedrentan al personal con una arma de fuego y se sustraen 3.800 USD, para darse a la fuga en una motocicleta negra, las cámaras de seguridad del almacén permiten identificar a los asaltantes, con el cotejamiento del álbum fotográfico de la policía, luego los capturan y se inicia la instrucción fiscal, en audiencia aceptan su responsabilidad de los hechos imputados, así en su sentencia II Admisibilidad cito: *“Con la indicación de que en el procedimiento*

abreviado en base a la aceptación del hecho factico que hace el procesado, y de los elementos de convicción que presenta el señor Fiscal, pregunta al señor Benavides Bailón Patricio Javier, si es su voluntad someterse a procedimiento abreviado, a lo que responde: Si, me someto al procedimiento abreviado. Consultadas las partes procesales respecto de la calificación jurídica del delito, indica el señor Fiscal como el abogado de la defensa que es el delito de robo Tipificado en el art. 189 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal; de igual forma, indican que hay acuerdo respecto de la pena a proponerse. En virtud de lo señalado, se dispone que tenga lugar el desarrollo de la audiencia de procedimiento abreviado,...” (Juicio 00288, 2017)

Aclarando que quien debe realizar esas preguntas a los procesados es el juez.

Juicio No 23281-2017-00502

La sentencia emitida en contra del ciudadano J.D.I.A por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 282 inciso 1 por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, cuya pena es de uno a tres años, el hecho fáctico comienza cuando el ECU 911 dispone a los agentes se trasladen a las calles Benjamín Carrión y Jorge Icaza frene a las canchas de vóley, sector 3 de Santa Martha, donde toman contacto con C.A.H.T padre de la agredida M.B.H.T, el hoy procesado agredió con golpe de puño al padre y agredió con golpes a su ex conviviente M.B.H.T quien nos presenta una boleta de auxilio en contra de J.D.I.A por lo que se procedió a aprehender al hoy procesado, no sin antes leerle sus derechos constitucionales, en audiencia de juzgamiento se ratifican en la petición del procesado de que sea juzgado con la aplicación del procedimiento abreviado, por cuanto ha admitido los hechos fácticos imputados por Fiscalía, resaltando la ninguna intervención del juzgador para

tener la certeza de que se ha cumplido con las reglas tres y cuatro del Art. 635 del COIP, el juzgador dice y cito: “... *Dentro de esta audiencia se ha incidentado sobre el PROCEDIMIENTO ABREVIADO para lo cual es necesario tener en cuenta lo siguiente: La pena no supera los diez años de prisión conforme el Art. 282 inciso primero del COIP, teniendo una pena de uno a tres años; se acreditará dentro de la presente acta la firma del defensor dejando constancia que no se están violando derechos fundamentales o constitucionales del procesado,...*” (Juicio 00502, 2017) de igual manera el señor **Fiscal no ha tenido oposición** a la sustanciación del régimen especial del procedimiento abreviado e incluso ha insinuado la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN, notando que el juez dice: “... *el señor Fiscal no ha tenido oposición a la sustanciación del régimen especial del procedimiento abreviado e incluso ha insinuado la pena de...*” (Juicio 00502, 2017); analiza tangencialmente la regla 1.- pena de hasta diez años, omite analizar las reglas 2, 3, y pasa a la 4.-se acreditará con la firma del defensor. Ahora bien la regla 2 que dice: “... *la propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, (COIP, 2014, pág. 244) la Regla 3 dice: “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, son la esencia, lo nuclear, la razón de ser, del procedimiento abreviado.” (COIP, 2014, pág. 244)*

El Art. 636 del COIP, “... *el fiscal propondrá a la persona procesada o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado,...*” (COIP, 2014) es un imperativo para el fiscal, el mismo que no puede oponerse a la sustanciación del régimen de procedimiento abreviado.”

Juicio No 23281-2016-00234

La sentencia condenatoria en contra del ciudadano M.A.M.Z, por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 360 inciso 2 del COIP, tenencia y porte armas el hecho fáctico se resume : el 31 de enero de 2016 a las 22h30, en la Av. Abraham Calazacón y Andrade Marín, la señora A.P. habría sido objeto de un intento de robo por lo que los agentes proceden a neutralizar a los ocupantes de la motocicleta , el uno responde a los nombres de L.L.E.L y el otro que pretendió darse a la fuga es M.A.M.Z que fue neutralizado ,al proceder al registro le encuentra en su cintura una arma de fuego tipo pistola, serie 879669, marca Colt, calibre 32, de fabricación nacional, sin cartuchos, sin alimentadora, la Fiscalía dice contar con los elementos de convicción suficientes así: 1.- parte policial 2.- reconocimiento del lugar de los hechos, (donde se determina que el lugar existe y está fijado en un lugar determinado y exacto) 3.- reconocimiento y avalúo de las evidencias valorado en 700,00USD. Pero no habla de la cadena de custodia de la pistola, ni del permiso de tenencia que pudo haber tenido el procesado, hecho que se enerva con la certificación del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

El juzgador dice y cito: *“Al tratarse de un procedimiento especial, se deja a un lado el procedimiento ordinario, y corresponde cumplir con lo preceptuado en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal.”* (Juicio 00234, 2016). **Es decir ya no cursa en estricto sentido la presentación de la prueba conforme lo establece el art. 498 del COIP, esto es documental, testimonial y pericial.** De todas maneras, previo a resolver necesariamente tiene que acreditarse la existencia material de la infracción, a fin de que surta efecto la aceptación realizada por el acusado.

En cuanto se refiere al arma de fuego, jurídicamente no corresponde juzgar por tenencia de armas de fuego, por cuanto al no tener proyectil, ni alimentadora técnicamente no es una arma de fuego, está incompleta para su normal funcionamiento, por cuanto no dispone del elemento proyectil a ser propulsado mediante la presión generada por la combustión de los gases, únicamente tenía un objeto de hierro contundente. Además que nunca utilizó contra nadie, no intimidó, no amenazó a nadie.

Juicio No 23281-2016-00489

La sentencia condenatoria en contra del ciudadano J.S.C.T por el delito cometido, tipificado y sancionado en el Art.275 del COIP, con una pena de uno a tres años, los hechos fácticos se resumen así: el día 28 de febrero de 2016, a las 08H00 en el Centro de Rehabilitación Social de Sto. Domingo. de los T´sachilas, los agentes R.R.R y J.C.M toman contacto con el guía J.Z.V en la 2da etapa de mediana seguridad quien solicita ayuda para sofocar una riña que se ha producido, al registrar a J.S.C.T en la celda 7 pabellón A encuentran en sus partes íntimas un celular negro marca Samsung, la Fiscal acusa en base al Art. 275 y solicita una pena de seis meses de prisión, (no hubo negociación de la pena) la defensa del acusado manifiesta estar de acuerdo con la pena solicitada por la Fiscalía, y que su defendido ha sido inteligenciado en el procedimiento abreviado , el juzgador en cumplimiento de la reglas del procedimiento abreviado analiza la regla 1.- y encuadra el tipo penal en función del tiempo años de pena hasta 10 años 2.- analiza la propuesta del Fiscal dentro de los tiempos establecidos 3.- la admisión de los hechos y la aplicación del procedimiento abreviado, no es clara ,ni hay una actuación directa del juzgador con el procesado, el

juzgador se remite a dichos. En el ordinal quinto Motivación el juzgador dice, “*Aunque se entendió inicialmente que el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de las conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos,...*” (Juicio 00489, 2016) **posteriormente se ha rectificado de manera expresa, reduciendo el ámbito de la presunción de inocencia al proceso penal.**

2.2.7. Análisis a las sentencias Prov. Napo

Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Tena

Juicio No 15281- 2019- 00213

La sentencia por el delito de Ataque o Resistencia imputada O.J.C.A bien jurídico protegido la administración pública Art. 283 COIP y el derecho al honor y al buen nombre Art. 182 ibidem, pero no se conoce las personas que fueron objeto de calumnias, no hay denuncia ni reconocimiento de firma y rúbrica. La persona que es juzgada y sentenciada con (Juicio 00213, 2019)este procedimiento especial, ha sido despojada de la presunción de inocencia Art. 4.4 COIP, Art. 76.2 de la Constitución, Art. 5.4 presunción de inocencia Art. 8.2 literales c), f), y g) de la Convención Americana de D.H., así en la pág. 1 vta. Parte final de la sentencia, dice: “... *por ende el fin último del Derecho Penal y del Procedimiento Abreviado es la de procesar al culpable resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la víctima...en tal virtud*

en el procedimiento abreviado no se aporta prueba alguna la dogmática penal enseña a analizar las partes constitutivas del delito, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, actual y responsabilidad dependiendo de la escuela para determinar si hubo o no un delito.” (Juicio 00213, 2019). El juez no establece los supuestos de hecho con determinación de tiempo modo lugar, circunstancias, declara que los supuestos legales son los Art. 283, y olvida mencionar el Art. 183 derecho al honor y al buen nombre, porque los bienes jurídicos protegidos son la Administración Pública y el derecho al honor y al buen nombre, foja dos, no se conoce los hechos fácticos cuándo fue, dónde fue, cuáles fueron los daños en la parte final de la sentencia cito: *“...vehículo patrullero de placas NAE 1107 considerando que los vehículos del estado están asegurados se dispone que la sentenciada cancele el deducible, en cuanto a las lesiones que sufrió el policía W. E.C .A. no se ha podido cuantificar los daños ocasionados a fin de disponer una reparación integral, ...”* (Juicio 00213, 2019).

Juicio No 15281-2019-00734

Por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, imputado C.Y. C.P la ofendida es J.J. G C El Juzgador en el 1.3. de su sentencia no determina la fecha de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, cuando se realizó, por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente Art. 282 inciso primero del COIP, la sentencia en el ordinal quinto, señala que el procesado C.P.C.Y optó por someterse a un procedimiento abreviado hay una narrativa , pero no hay actuación directa ni del fiscal ni del juez, ordinal sexto y cito: *“Por mandato legal, es obligación del representante de la Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal, el asegurarse que de los recaudos procesales*

constantes de la instrucción fiscal al optar por un procedimiento abreviado estos se puedan convertir en prueba y que conste evidencia suficiente de la existencia del delito y de la participación del procesado por lo que corresponde al juzgador pasar a analizar esa evidencia en mérito de los autos a fin de determinar si se ha demostrado o no, la responsabilidad del procesado,...” (Juicio 00734, 2019), lo que evidencia que solo la parte ofendida puede presentar pruebas en el transcurso de la instrucción fiscal, ordinal séptimo detalla pruebas aportadas dos partes policiales, boleta de auxilio, testimonio de la víctima, informe social, examen psicológico, que tienen el carácter de informativos, pero no se advierte que el juez haya realizado las preguntas de rigor al procesado a fin de que en audiencia y a viva voz, declare su voluntad de someterse al procedimiento abreviado, el imputado es cosificado no tiene la posibilidad ni de contradecir las pruebas presentadas en su contra, peor presentar pruebas. Vulnerando el número 4 del art. 66, letra c), h), número 7 del Art. 76 de la CRE.

Juicio No 15281 – 2019 – 00627

En la parte introductoria de su sentencia, la calificación jurídica el juez determina que es el delito tipificado y sancionado en el Art. 220. Numeral 1 literal c) pero no describe el delito previsto y sancionado se trata de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la escala alta cuya pena es de 5 a 7 años, el imputado J.A.V.S el hecho ocurrió el 14 de mayo las 16H40 en la vía Tena Archidona, se transportaba en un taxi llevando una mochila conteniendo 622 gramos de marihuana, elementos de convicción, parte policial de detención, acta de verificación y pesaje, análisis químicos, y la cadena de custodia, a fojas dos vta. Parte superior cito “... a ello se suma la aceptación libre y voluntaria de la procesada admitiendo la aplicación

de este procedimiento especial y la aceptación del hecho fáctico; bajo este contexto corresponde al juzgador realizar el control de legalidad y el cumplimiento formal de los requisitos determinados en el Art. 635 del COIP, ya que a través de ese proceso se exonera la instancia probatoria y de realizar grandes exposiciones respecto de la valoración de la prueba y de la pena y así se verifica que se ha cumplido con las seis reglas del 635 del COIP.” (Juicio 00627, 2019).

A foja dos, parte central cita al Dr. Ricardo Vaca para el procedimiento abreviado el procesado debe admitir el hecho que se le atribuye ,lo cual equivale a una completa admisión de responsabilidad penal o participación penal, si fuera el caso, con plena conciencia de que está renunciando a un derecho fundamental, a ser juzgado en juicio oral y público. A lo cual debemos recordar que la O.N.U. Declara que los derechos humanos, son Universales, Irrenunciables e Indivisibles.

Juicio No 15281-2019-00791

El juez en su sentencia determina el Art. 220. Numeral 1 literal b) pero no describe el delito previsto y sancionado se trata de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la escala alta cuya pena es de 3 a 5 años, los procesados R.D.Q.H ,O.A.A.C, y A.V.C.A, el fiscal solicita se escuche a los procesados de la aceptación del procedimiento abreviado, y la admisión del hecho que se les atribuye, la Fiscalía pide una condena de un año, y los tres procesados a viva voz manifiestan que por cuanto su patrocinador les asesoró saben lo que es el procedimiento abreviado lo entiende y conoce de las consecuencias jurídicas. A foja dos VTA. parte central cita “... al Dr. Ricardo Vaca “Para el procedimiento abreviado

el procesado debe admitir el hecho que se le atribuye, lo cual equivale a una completa admisión de responsabilidad penal o participación penal, si fuera el caso ,con plena conciencia de que está renunciando a un derecho fundamental, a ser juzgado en juicio oral y público.” (Juicio 00791, 2019). A lo cual debemos recordar que la O.N.U declara que los derechos humanos, son Universales, Irrenunciables e Indivisibles, en el ordinal sexto cito: *“El juzgador por mandato legal considera que es obligación de la Fiscalía, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados en la investigación se conviertan en prueba , es decir, que conste la evidencia suficiente de la existencia del desvalor de la acción y el desvalor del resultado,...”* (Juicio 00791, 2019), lo cual ratifica que la prueba solo puede producir la víctima, que consta en la instrucción fiscal, negando de ese derecho al imputado, hecho que corrobora el juez en la pag.3 *“,... bajo este contexto corresponde al juzgador realizar el control de legalidad y el cumplimiento formal de los requisitos determinados en el Art. 635 del COIP (Juicio 00791, 2019); **ya que a través de ese proceso se exonera la instancia probatoria.***

Juicio No 15281-2017-00207

El imputado L.C.M.P es juzgado y sentenciado por el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, Art 282, sin determinar la escala aplicable, así como en forma errónea señala que es competente aplicando el Art. 226 del COFJ , cuando lo correcto es el Art. 225. 5 del COFJ. En la audiencia preparatoria de juicio el procesado da su consentimiento para someterse al procedimiento abreviado y admite la existencia del hecho motivo de este proceso y su responsabilidad sobre el mismo, a viva voz el procesado afirma conocer sobre las consecuencia

jurídicas que se derivan del procedimiento abreviado, luego su abogado acredita que su patrocinado ha dado su consentimiento libremente.

Lo que llama la atención en ésta sentencia de una foja y vta., no se advierte que el juzgador haya tratado algo de la prueba, del cómo lo condenó a cuatro meses de prisión, si no se materializó la prueba en la audiencia preparatoria de juicio. No se advierte que haya hecho un ejercicio para conocer a rasgos elementales los hechos fácticos, no se sabe qué sucedió.

Juicio No 15281-2017-00493

No hay en la sentencia la descripción de los hechos fácticos, para una imputación necesaria, así como erróneamente habla de una etapa intermedia, que aún no precluye, aclarando que en el procedimiento abreviado no hay etapa intermedia, en la pág. Uno vta., parte superior se dice: “... *consecuentemente, se verifica el tipo penal pactado por las partes es el descrito en el Art. 220. Número 1 letra c) del COIP para base de cocaína con un peso neto es de 56.3 gramos conforme consta la prueba preliminar de campo realizada en la audiencia de flagrancia, acta de entrega recepción verificación y pesaje de droga y el informe pericial de del análisis químico con lo cual se constata que la sustancia es base ce cocaína; cadena custodia,...*” (Juicio 00493, 2017), porque es necesario aclarar que Fiscal e imputado no pactan el tipo penal en igualdad de armas, luego en el numeral 3.2 petición de procedimiento abreviado hay dos imputados R.F.A.T y A.I.J.C que éste último pide la revocatoria de la prisión preventiva por haber justificado los presupuesto del Art. 521 del COIP, y se revoca la prisión preventiva disponiendo que el imputado A.I.J.C se presente todos los días

viernes en esta judicatura, por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en la escala de alta escala (5 a 7 años) el juez pregunta para cumplir con las regla 3, hechos que sirven para que el juzgador tenga la certeza de la aceptación del régimen de procedimiento abreviado y de la aceptación de los hechos imputados por fiscalía, el abogado defensor acredita que su patrocinado ha dado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales regla 4.

Juicio No 15281-2017-00389

La sentencia ha condenado a H.G.C.A por el delito (robo con fuerza en las cosas de 3 a 5 años) Art. 189 inciso segundo del COIP, en el ordinal cuarto, foja 1 vta., erróneamente dice: “... en este caso por *ROBO* y tomando en consideración la modalidad de la conducta **la pena es de tres a cinco meses** haciendo referencia a la rebaja correspondiente, Fiscalía propone que sea sentenciado a un (01) año de privación de la libertad,...” (Juicio 00389, 2017), a fojas 2 vta. ordinal quinto, en la audiencia el fiscal materializa en prueba todos los elementos de convicción recabado en la etapa de instrucción fiscal, con el parte policial de detención, denuncia presentada por el perjudicado, documentos que justifican la propiedad de los objetos presuntamente sustraídos, reconocimiento de las evidencias, luego el juzgador analiza los elementos constitutivos del delito, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, hay un error de conceptos de elementos del tipo subjetivo Conocimiento y voluntad, el juzgador se enmarca en el conocimiento que debe tener el sujeto activo en el ámbito del procedimiento abreviado, cuando lo correcto es conocimiento del agente en la

producción de la conducta desplegada, para cumplir los requisitos del tipo penal y así violar la norma.

Juicio No 15281- 2018-00149

La sentencia contra el imputado B.S.S.CH. por la comisión del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente Art. 282 del COIP, en perjuicio de la señora J.S.J.M. en el ordinal cuarto hay la narración del hecho fáctico, numeral quinto aplicación del procedimiento abreviado el juzgador narra que el referido ciudadano B.S.S.CH ha consentido expresamente en la aplicación de este procedimiento, así como ha admitido el hecho que se le atribuye, luego la defensa ha acreditado que su defendido prestó su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos, pero en la sentencia imputado no actúa directamente en la audiencia, le dan hablando, le coartan, no hay expresión a viva voz, así se desprende de la sentencia, el ordinal quinto 5.4 *“... el escuchar al procesado, su pronunciamiento sobre la conformidad con el procedimiento planteado y que además éste sea de manera libre y voluntaria...”* (Juicio 00149, 2018); ordinal sexto 6.1 *“... pues para ello de manera previa existió el análisis y valoración , tanto de la calificación jurídica de los hechos imputados y aceptados por lo procesados así como los elementos de prueba recabados por la Fiscalía...”* (Juicio 00149, 2018); es decir, que la valoración, calificación jurídica de los hechos imputados fue antes de la sentencia, lo cual contraviene el principio dispositivo, no consta en la sentencia la identificación de la o el fiscal que acusó al ciudadano B.S.S.CH

Juicio No 15281-2019-00173

La sentencia contra el Imputado W.O.N.A por el delito de receptación previsto y sancionado en el Art. 202 de COIP, con la medida cautelar Art.522 número seis (prisión preventiva) en el ordinal cuarto 4.1. No se advierte que se haya realizado la audiencia de legalidad de la aprehensión, El fiscal solicita se escuche al señor procesado de la aceptación del procedimiento abreviado 4.2 el procesado W.O.N.A a viva voz manifiesta que por cuanto su patrocinador lo asesoró, sabe lo que es el procedimiento abreviado lo entiende y conoce las consecuencias jurídicas, está consciente de la pena convenida de dos meses acepta su aplicación y el hecho factico que fiscalía lo acusa en el ordinal sexto “... *Bajo este contexto corresponde al juzgador realizar el control de legalidad y el cumplimiento formal de los requisitos determinados en el Art. 635 del COIP ya que a través de ese proceso se exonera de la instancia probatoria*” (Juicio 00173, 2019); el Juzgador en su sentencia no determina el valor de los bienes muebles que son evidencias que se materializan como prueba, para establecer la correspondencia proporcional de la multa de tres salarios básicos unificados.

Juicio No 15281-2019-00176

La sentencia contra el imputado C.P.A.G por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 Número 1 letra b (medina escala 3 a 5 años) No se advierte que se haya realizado la audiencia de legalidad de la aprehensión, ordinal cuarto 4.1 el fiscal solicita se escuche al señor procesado la aceptación del procedimiento abreviado, la admisión del hecho que se le atribuye , y describe el hecho fáctico, encontrando en su poder dos fundas con sustancia presumiblemente base de cocaína y en la bodega del local comedor público,

encontró cuatro fundas que contenía una sustancia blanquecina presuntamente sustancias sujetas a fiscalización dando un peso de peso total de 9.3 gramos 4.2 el procesado señor C.P.A.G a viva voz manifiesta que por cuanto su patrocinador lo asesoró sabe lo que es el procedimiento abreviado lo entiende y conoce las consecuencias jurídicas, .es decir se materializa el cometimiento del delito, sin lugar a contradicción.

El único filtro utilizado para obtener las síntesis de las sentencias es el cumplimiento de los Art. 635, Reglas 636 Trámite, y 637 Audiencia de juzgamiento, en el procedimiento abreviado de las diez sentencias analizadas, se advierte que solo el No 00734 y 00149 califican la legalidad de la detención y flagrancia.

2.3. Tratados y convenios Internacionales

Son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, Constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes, en virtud del principio pacta sunt servanda.

“Para Antonio Linares, un tratado internacional “...es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos.” (Leiba Larys, 2004, pág. 61).

2.4. Definición de términos básicos

Principio del derecho de defensa

La legítima defensa es la conducta asumida por parte del agraviado con el propósito de proteger bienes jurídicos amenazados por el agresor. Al decir de Welzel (1956) *“...el fundamento de la legítima defensa reside en que el derecho, no está en la situación de soportar o ceder ante lo ilícito.”* (Welzel Hans, 2002, pág. 461)

Procedimiento abreviado: Es una forma de terminación anticipada del proceso. Se verifica ante el juez de control, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura de juicio oral.

Debido Proceso: Es un conjunto de principios o garantías penales (necesidad, ofensa, acción, delito, pena, y un culpable) y garantías procesales (juicio, acusación, defensa y prueba) que el Estado debe respetar todos los derechos de las personas.

Contradicción *“Negativa de un afirmación ajena, negación de una afirmación propia, manifestaciones opuestas hechas por una misma persona constituyen la base de la convicción en gran parte de los interrogatorios de los reos o sospechosos.”* (Cabanellas de las Cuevas G, 1993) Diccionario Jurídico Elemental.

Presunción de inocencia *“... no solo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social...”* (Ferrajoli L, 1995, pág. 549), permite tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

2.4.1. Procedimiento Abreviado en otros países.

2.4.1.1. Procedimiento Especial Abreviado en Colombia

La Ley 1826 de 12 de enero de 2017 crea un procedimiento especial abreviado expedido por el Congreso Nacional de Colombia, que a la letra dice Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. Art. 534 del Código de Procedimiento Penal permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas.

TIPOS PENALES QUE SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN COLOMBIA, tomadas del Manual de Procedimiento Penal Abreviado y acusador privado Fiscalía de Colombia.

A).- Conductas querellables Art. 74 Código de Procedimiento Penal que no tiene señalada pena privativa de libertad son 17 tipos penales que van del Art. 189 al art. 465, con excepciones es decir que no aplicables al Procedimiento Abreviado, que son nueve tipos penales que van del Art. 193 al 432 , en cambio las conductas que están regidas por las reglas del Procedimiento Abreviado son 35 tipos penales, con una sola excepción el de hurto cuando la víctima es una persona minusválida. Total sesenta y dos tipos penales. (Fiscalía General de la Nación, 2017, págs. 14-16)

B).- El Código Penal Colombiano distribuido en 18 títulos, contiene un total de cuatrocientos cuarenta y nueve tipos penales, (449) de los cuales únicamente sesenta y dos tipos penales (62) pueden ser aplicados al procedimiento abreviado, lo que representa el 13.8 % del universo de los tipos penales. (Fiscalía General de la Nación, 2017, págs. 14-16)

C).- Conductas a ser investigadas de oficio, que deben ser tramitadas mediante el procedimiento abreviado en un número de 23 tipos penales que van del Art. 111 al 312. (Fiscalía General de la Nación, 2017, págs. 14-16)

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Al existir concurso de delitos se aplica el procedimiento abreviado, sin embargo si en el concurso se presenta entre ellos otro, que se aplique el procedimiento ordinario, la actuación se rige por el ordinario.

El procedimiento especial abreviado se cumple en dos audiencias:

1. Se formaliza la acusación particular, se comunican los cargos imputados, se descubren y se solicitan pruebas en la segunda audiencia se practican pruebas, se adelanta el contradictorio y culmina con la decisión de fondo. (Merchán Calvete, s.f.)
2. Se aplicará el procedimiento abreviado únicamente en delitos, que inclusive en superan a los 10 años de prisión, se exceptúa las contravenciones. (Merchán Calvete, s.f.)

SINTESIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Suprime la audiencia de formulación e imputación de cargos
2. Reemplaza el traslado de la acusación, no se practica ante el juez, lo hace en su despacho el Fiscal.
3. El Fiscal entrega el escrito de acusación y descubre sus pruebas, solicitan pruebas. (Audiencia inicial)
4. El imputado tiene 60 días para preparar su defensa.
5. En la audiencia concentrada (audiencia final) se unifican la audiencia de formulación y acusación y la audiencia preparatoria de juicio. se practican las pruebas y se toma la decisión de fondo, y se comunica por escrito la providencia.” (Fiscalía General de la Nación, 2017).

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El esquema básico del procedimiento abreviado tiene las siguientes etapas:

1. Noticia criminal, denuncia o querrela Art. 71.
2. Traslado de la acusación Art. 536
3. Audiencia concentrada
4. Juicio. (Fiscalía General de la Nación, 2017).

2.4.1.2. Procedimiento abreviado en Perú

El Procedimiento Inmediato, parte del Decreto Legislativo Nro.635 del 8 de Abril de 1991, donde se promulga el Código Penal, luego al entrar en vigencia el Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, se implementó el procedimiento inmediato

concediendo un cierto grado de discrecionalidad al fiscal, para incoar o no, pero con la expedición del D.L. 1194, le obliga al fiscal a iniciar el procedimiento inmediato. Código de Procedimiento Penal, en su Art. 446 Supuestos del proceso Inmediato determina:

1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
 - a. el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito,
 - b. el imputado ha confesado la comisión del delito, o
 - c. los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previas al interrogatorio al imputado sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida en contra de varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito, los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. (Fiscalía de la Nación, 2013).

3. CASOS QUE SE APLICA EL PROCEDIMIENTO INMEDIATO
 - a. en flagrancia delictiva Art. 259 del Código de Procedimiento Penal.
 - b. confesión del imputado, Art. 160, Código de Procedimiento Penal.
 - c. cuando el fiscal tiene suficientes elementos de convicción, previa a la declaración del imputado, Art. 330 Y 332 IBIDEM

- d. Omisión de asistencia familiar, con juicio de alimentos planteado Art. 149 del C.P. y conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad y drogadicción Art. 274 del C.P.

4. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

El procedimiento inmediato es un procedimiento especial, mediante su aplicación se elimina dos etapas del procedimiento penal ordinario a saber:

- a. La investigación preparatoria
- b. La etapa intermedia.

Este procedimiento se practica en una audiencia con carácter de inaplazable Art. 85 del Código de Procedimiento Penal., con el siguiente orden:

1. La declaración de procedencia o no, del proceso inmediato
2. Procedencia de aplicar el principio de oportunidad, (que el imputado pague sus acreencias al momento), mediante acuerdo reparatorio o de terminación anticipada,
3. Procedencia del Proceso Inmediato, dentro de las cuarenta y ocho horas se lleva acabo el juicio oral. (Fiscalía de la Nación, 2013).
- 4.

5. CASOS DE EXCEPCIONES DEL PROCESO INMEDIATO

El procedimiento inmediato no se aplica en los siguientes casos:

1. En pluralidad de delitos graves y complejos, ejemplo el feminicidio
2. Cuando hay pluralidad de víctimas y agentes activos.
3. Cuando por la naturaleza del caso se necesita practicar muchas pericias especializadas.

4. Cuando es necesario realizar gestiones procesales dentro y fuera del país.
5. Cuando hay participación de personas jurídicas y entidades del estado.
6. Cuando participan organizaciones criminales
7. Casos de robo agravado. (Fiscalía de la Nación, 2013).

El protocolo de actuación interinstitucional determina ocho (8) pasos para la aplicación del Proceso inmediato, se presentan resumidos la parte sustancial.

PASO 1

Resume todas las actividades desde la 1.- en flagrancia delictiva Art. 259 del Código de Procedimiento Penal. 2.- confesión del imputado, Art. 160 del Código de Procedimiento Penal. 3.- cuando el fiscal tiene suficientes elementos de convicción, previa a la declaración del imputado, Art. 330 Y 332 IBIDEM 4- Omisión de asistencia familiar, con juicio de alimentos planteado Art. 149 del C.P. y conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad y drogadicción Art. 274 del C.P.

PASO 2

Incoación del proceso inmediato. Tiene como actividades desde el 33 al 41 en la que intervienen el Ministerio Público, Ministerio Público / Poder Judicial, Poder Judicial, Ministerio Público.

El fiscal requerirá la incoación del proceso inmediato cuando determine que existe:

- a). Simplicidad del proceso, que no sea complejo, conforme al numeral 3 del Art. 342 del Código de Procedimiento Penal.

- b). Que el delito no sea grave y no requiera investigación extensa.

PASO 3

Audiencia de incoación del proceso inmediato, tiene como actividades desde el 42 al 64 en las que intervienen el Poder Judicial, Sujetos Procesales / Poder Judicial, Ministerio Público.

Tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal luego de haber sido programada y notificada por el personal encargado se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora programada.

PASO 4

Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato tiene como actividades desde 65 hasta 70, estas actividades solo lo realizan el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato el fiscal tendrá el plazo de 24 horas. Para emitir requerimiento acusatorio bajo responsabilidad.

PASO 5

Audiencia única del Juicio Inmediato. Las actividades van del 71 al 84 e intervienen Poder Judicial, Ministerio Público, / Defensa Técnica, Policía Nacional, Actor Civil, sujetos procesales.

Es oral pública e inaplazable, rige el numeral 1 del Art.85 del Código de Procedimiento Penal los sujetos procesales son responsables para preparar y convocar sus medios

de prueba garantizando su presencia en la audiencia, si existiera dificultad de su concurrencia comunicará al juez penal.

PASO 6

Transformación o adecuación del proceso inmediato al proceso común. Las actividades van de 85 87 y las actividades únicamente las desarrolla el Poder Judicial. Cuando en juicio por razones no imputables el juez o las partes se produzca un problema sensible o indispensable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión del caso, el juez previo debate contradictorio, dictará auto de transformación del proceso inmediato al común siguiendo las reglas del Art. 458- 1 Código de Procedimiento Penal.

PASO 7

Transformación del proceso inmediato al proceso sumario u ordinario (Código de Procedimientos Penales de 1940) tiene una sola actividad asignada con el número 88 y está a cargo del Poder Judicial. Si se declara improcedente el proceso inmediato sigue vigente la prisión preventiva dictada, en este caso el fiscal formulará denuncia penal y requerirá audiencia de presentación de cargos.

PASO 8

Trámite recursal en segunda instancia. 1. Recurso de apelación contra el auto que dispone la incoación del proceso inmediato. Esta actividad lo desarrolla el Poder Judicial desde 89 a 90 elevado los autos la sala penal se pronunciará previa vista de la causa que tendrá lugar dentro de las 72 hrs. De recibido el expediente con citación

al fiscal superior, y el defensor del imputado, la decisión motivada se expedirá dentro de 48 hrs. bajo responsabilidad funcional. (Decreto Supremo 009, 2018).

El Acuerdo Plenario Extraordinario No 2-2016/CIJ-116 Con fecha 25 de Enero de 2016, en sesión plenaria se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas, y Neyra Flores, para la ponencia del Proceso Inmediato Reformado , en fechas 10 de Febrero, 18 de Mayo, 1 de Junio se procedió a deliberar, votar, y redactar el Acuerdo Plenario.

“ 7.- El Procedimiento Inmediato , nacional de corte Italiano, se sustenta en la noción de ‘Simplificación Procesal, que reduce a dos etapas procesales 1.- aligera el sistema probatorio, para tener una justicia célere y con efectividad 2.- la evidencia delictiva o hecho evidente dan criterios de seguridad para garantizar la justicia, los presupuestos materiales a).- evidencia delictiva b) simplicidad o ausencia de complejidad que se refiere el Art. 144 apartados 1, 2 del N.C.P.P. en la medida que haya claridad, rotundidad, , prueba evidente, o evidencia delictiva y simplicidad.” (Decreto Supremo 009, 2018).

El Procedimiento Inmediato estará legitimado constitucionalmente

8.- La prueba evidente o evidencia delictiva se define a través de tres instituciones:

A).-Delito flagrante, se configura por la evidencia sensorial que se está cometiendo o se acaba de cometer el delincuente, se conoce la existencia del hecho, la identidad del autor y su relación directa con el hecho fáctico.

Las notas sustantivas son a).- inmediatez temporal situacional momentos en que se ejecuta el hecho, b).- inmediatez del hechor se encuentre en el momento, tiempo y espacio del hecho, (con objetos armas e instrumentos vestigios materiales.

Las notas adjetivas a) percepción directa y efectiva visto directamente por otra persona y registro de videos, material fílmico b).- la necesidad urgente de la intervención policial que debe valorarse en función del principio de proporcionalidad.

Los procesalistas reconocen tres tipos de flagrancia 1.- estricta, cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el lugar de los hechos efectuando el hecho delictivo 2.- cuasi flagrancia delictiva cuando el sujeto es capturado después de ejecutar el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista en la persecución, y haya sido perseguido desde la realización del hecho .3.- flagrancia presunta, cuando el sujeto es intervenido por la existencia de datos, que permiten intuir su intervención , la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra y está vinculado a la prueba directa y no a la prueba indirecta o indiciaria, no hay un supuesto de flagrancia.

La flagrancia presunta puede tener dificultades, así cuando el sujeto se le encuentra con efectos del delito , lo cual no se considera por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de inocencia, es un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder, pudo haberse encontrado en un lugar próximo donde se cometió el hecho, o pudo haber adquirido de éste, que da origen a otras figuras penales, como apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o receptación pero se aleja del delito flagrante.

B).- Delito confeso Definido en el Art. 160 del C.N.P.P. es admitida como confesión pura y simple, donde el imputado admite voluntariamente los cargos imputados, reconoce su intervención en el delito, sin violencias ,ni presiones psicológicas , ni intimidación en estado normal de sus facultades psíquicas, previa información de sus derechos, a).- debe rendir ante un juez o fiscal, en presencia del abogado defensor, b).- debe ser sincera y verdadera, para esclarecer los hechos de inmediato y circunstanciado como elemento esencial para su validez .c).- Debe estar corroborado con otros actos de investigación, para alcanzar la plena certidumbre y verosimilitud, partiendo del respeto a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

c).- Delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. (Acuerdo Plenario, 2016).

2.4.1.3. Procedimiento abreviado en Chile

El marco legal para la aplicación del procedimiento abreviado en la República de Chile, lo define el Código Procesal Penal, contiene el siguiente decálogo:

1. Presentada la denuncia al Ministerio Público, verifica si los hechos constituyen delito con elementos firmes ciertos inicia la investigación manda a citar al imputado para celebrar una audiencia de formalización.
2. Desde la audiencia de formalización el imputado cuenta con defensor público o privado.

3. En esta audiencia se le hará conocer al imputado que se abre una investigación en su contra que puede durar hasta dos años, se puede decretar medidas cautelares (prisión preventiva, presentación periódica, o prohibiciones.).
4. La defensa técnica puede asesorar que se acoja a un acuerdo de solución, alternativas que deben ser aprobadas por el juez :
 - a).- Suspensión condicional cuando el delito es de mínima o mediana gravedad la pena no supera los tres años, y si no tiene antecedentes penales fiscal e imputado tienen que concordar
 - b).- El acuerdo reparatorio, se aplica en delitos contra la propiedad o lesiones menos graves, excepto los de violencia intrafamiliar, - en este caso la víctima tiene que estar de acuerdo con el imputado.
5. El Ministerio Público, dirige las investigaciones en coordinación con la Policía y otros organismos especializados, el defensor técnico coordina las diligencias necesarias para tener conocimiento, pruebas fehacientes y asegurar una defensa eficaz.
6. El fiscal en audiencia frente al Juez de garantías, comunica que se ha cerrado formalmente la investigación y puede adoptar tres acciones :
 - a. No acusar, desistir de la causa, por no haber reunido los antecedentes necesarios o pruebas de convicción.
 - b. Sobreseer la causa temporal o definitivamente
 - c. Acusar.

7. Si la fiscalía acusa, y pide una pena menor a cinco años, el imputado acepta libre y voluntariamente ser juzgado por los hechos imputados, por medio de un proceso abreviado, puede renunciar a un juicio oral y contradictorio y el juez no puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.
8. Al no cumplir con los presupuestos para el proceso abreviados se da paso a la preparación del juicio oral, con la formulación de cargos, se abren las cartas de las pruebas que van a presentar en juicio tanto el fiscal como la defensa técnica, los hechos que se darán por probados y las pruebas excluidas, el juez de garantías determina hechos y pruebas, así como califica la figura penal por la cual será juzgado.
9. El tribunal colegiado, el fiscal y el defensor técnico desarrollan sus teorías del caso, presentan sus pruebas, el objetivo es comprobar la existencia del delito y el grado de responsabilidad del imputado.
10. Desarrollado el juicio, el tribunal delibera y emite su sentencia, condenatoria o absolutoria, la parte que se sienta perjudicada puede apelar ante la Corte de Apelaciones o Corte Suprema. (CPP Chile, 2002).

Ahora bien, siguiendo el curso del análisis del procedimiento especial Abreviado, tomaré los Artículos que abarcan éste instituto, que van del Art. 406 que inicia con los presupuestos legales, todo el curso del proceso, hasta el Art. 415 que delimita el marco

legal, concordando con las normas que rigen para el proceso ordinario, porque es un apéndice de éste en las 4 legislaciones anotadas.

Art. 406. Presupuestos para aplicar el proceso abreviado en abstracto son dos

Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiere:

1. De presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuera su entidad o monto, ya fueren ellas únicas conjuntas o alternativas.
2. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de éste procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impedirá la aplicación de reglas de procedimiento abreviado a aquellos acusados, o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Art. 407 Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado la solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteado al juez de garantías por escrito , en la oportunidad que señala el Art. 248 o verbalmente en la audiencia de preparación de juicio oral . En este último caso el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere podrá modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin

de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título. La ley 20.931 expedida el 5 de Julio de 2016, agrega un inciso, *“El fiscal o querellante en el evento que el imputado acepte los hechos en que se funda le Procedimiento Abreviado puede pedir la rebaja hasta en una grado a la pena desde el mínimo que establece la ley, solo en delitos comprendidos en el Art. 449 del CP. Art. 409 Intervención previa del juez de garantía Antes de resolver la solicitud del fiscal.”* (CPP Chile, 2002).

El juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere significarle y, especialmente que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Art. 410 Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado .El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de acuerdo a las normas de este título la pena solicitada por el fiscal conforme a lo previsto en el inciso primero del Art. 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura a juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte

del acusado y la aceptación de los antecedentes que se refiere el inciso segundo del Art. 406 como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Art. 411 Trámite en el procedimiento abreviado Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren, a continuación se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Art. 412 Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley cuando correspondiera, la sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Art.414 Recurso en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado .La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía, en el procedimiento abreviado solo será impugnabile solo por apelación que deberá conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el Art. 406

Art. 415 Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se aplicarán al procedimiento abreviado, las disposiciones consignadas en este título, y en lo no previsto en él las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario. (CPP Chile, 2002).

Como fuente de información, para el desarrollo del presente acápite del Procedimiento Abreviado en la República de Chile se tomó los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal. Título III.

Como es conocido la ley 20.931 amplió el abanico de los tipos penales a ser empleados bajo la modalidad de Procedimiento Abreviado, esa oleada viene desde el año 2000 con la globalización, y se advierte en Colombia, Ecuador, Perú y no podía ser la excepción Chile, el Código Penal tiene 544 Artículos dividido en tres libros :

- a) Libro primero contiene la parte general de Art. 1 al Art. 105
- b) Libro segundo la parte especial, los tipos de delitos del Art. 106 al 493
- c) Libro tercero que contiene las contravenciones del Art.494 al 501.

Como característica especial se advierte que en el año 2001 se deroga la pena de muerte y se implanta la cadena perpetua.

Ahora bien, es necesario conocer los límites de las penas en años de prisión así el Art. 21 del Código Penal, señala 18 tipos de penas por crímenes, 11 por delitos simples y 2 por faltas. Dando un total de 31 treinta y uno tipos de penas que van desde el presidio perpetuo calificado, hasta las multas.

2.4.2. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La organización de las Naciones Unidas O.N.U. ha calificado y reconocido los siguientes tratados de Derechos Humanos: 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos 2.-Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales 3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos 4.-Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 5.- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 6.- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. 7.-Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial 8.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 9.- Convención sobre los derechos del niño 10.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. 11.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados 12.- Convención contra la tortura y Otros Tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 13.- Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. 14.- Convención

Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

2.4.3. El Debido Proceso

2.4.3.1. El Debido Proceso: Origen y Evolución

“El génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la Carta Magna de 1215, que los barones ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino”. (De la Rosa P., 2016)

Al reconocerse que *“Ninguna persona debe ser privada de la vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal,...”* (De la Rosa P., 2016) esta institución surge como una garantía en contra de la arbitrariedad del gobierno, ya sea cometida por el Congreso, por el Ejecutivo o por el órgano jurisdiccional. Es decir, si la ley priva a una persona de su vida, su libertad o su propiedad, entonces, se le niega la protección que ofrece un debido proceso. *“Si el gozo de este derecho está condicionado por requisitos no razonables el debido proceso resulta viciado.”* (De la Rosa P., 2016).

“El debido proceso es un derecho humano fundamental, como lo reconocen los tratados y convenios internacionales por tanto las garantías procesales se debe observar: la inmediación, la concentración, la oralidad, la contradicción, la publicidad,

la oportunidad, la igualdad, el derecho a su juez natural, la presunción de inocencia, a las garantías de la defensa, el derecho a ser informado de la acusación, el derecho al tiempo y a las facilidades para la defensa.” (Fernandez L., 2003).

Sería largo seguir el curso de la historia y evolución del debido proceso, en el tiempo y en las áreas geográficas de nuestro planeta, de tal forma que sobrevolando en el tiempo y en el espacio llegamos al reconocimiento de los tratados y convenios internacionales que reconocen las garantías y derechos humanos. La Declaración de los Derechos del hombre 26 Agosto 1.789, Francia, De donde se proyectan a las diferentes constituciones de los estados partes, así en nuestra constitución concretamente el Art.76 incluye siete garantías básicas y el número siete a su vez tiene trece letras que va de la A).- hasta la letra M).- que recoge las garantías de los tratados internacionales.

2.4.3.2. El debido proceso corriente y teorías

El debido proceso fundamental (en inglés: substantive due process) es una teoría del derecho estadounidense por medio de la cual los tribunales establecen límites al poder y autoridad del gobierno. *“El debido proceso fundamental (en inglés: substantive due process) es una teoría del derecho estadounidense por medio de la cual los tribunales establecen límites al poder y autoridad del gobierno. Según la jurisprudencia estadounidense, el uso de los tribunales de esta teoría procede de la cláusula del debido proceso de las enmiendas quinta y decimocuarta, que prohíben a los gobiernos federal y estatales, respectivamente, privar a cualquier persona de la vida, libertad o*

propiedad, sin el proceso debido de la ley.” (Wikipedia, 2019) Así, el proceso debido fundamental marca la línea entre, por un lado, los actos de las personas de naturaleza pública o privada que el tribunal establece que son objeto de regulación pública o legislación, y por otros los actos que los tribunales sitúan más allá del alcance de cualquier regulación gubernamental.

“El debido proceso fundamental es distinto del debido proceso procesal. La diferencia entre el fundamental y el procesal procede del detalle de la frase «proceso debido de la ley» (Wikipedia, 2019) El objetivo de DP procesal es proteger a los individuos del poder coercitivo del gobierno asegurando que los procesos de decisión se rijan por leyes válidas imparciales y justas (por el ejemplo, el derecho al anuncio suficiente, el derecho al árbitro imparcial, el derecho a dar testimonio y a admitir pruebas relevantes en las vistas, etc). “En cambio el objetivo del debido proceso fundamental es proteger a los individuos contra la promulgación de políticas para la mayoría que traspasen el límite de lo que es la autoridad gubernamental, los tribunales establecen que la promulgación de la mayoría no es ley, y no puede imponerse como tal, a pesar de lo justo que sea el proceso de imposición.” (Wikipedia, 2019)

2.4.4. Derecho a la defensa

Es un derecho fundamental que es parte de los tratados y convenios internacionales, que han sido adoptado por las constituciones, de los Estados parte, es así como en la C.R.E. bajo de título de Derechos Protección consta el Art. 75, que dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y*

celeridad,...” (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008); **en ningún caso quedará en indefensión.**

2.4.4.1. Tutela de Garantías y Derechos Constitucionales

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su Art. 1. *“Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”* de la misma forma complementa el Art.6, que indica: *“Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.”*

La Constitución agrega en el Art 11 número 3, *“...Los derechos y las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial ,de oficio o a petición de parte, en el mismo artículo número 8 segundo inciso, Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”* (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008)

2.4.4.2. Vulneración a Tratados y Convenios sobre DD.HH.

De los extractos de las sentencias de las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí, Los Tsáchilas, y Napo, se puede advertir que se han vulnerado los siguientes Tratados y Convenios Internacionales:

a) Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 5.1 Respeto a la integridad física, psíquica moral.

Art.8.2. Presunción de inocencia

Art.8.2.b).- comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación

Art.8.2.f).- derecho a contrainterrogar

Art.8.2.g).- A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable

Art.8.3. La confesión del inculpado solo es válido si es hecho sin coacción de ninguna naturaleza.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art.5.2 No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconocen menor grado.

Art. 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 14.2 Toda persona tiene el derecho a la presunción de inocencia

Art. 14.3 Durante el proceso tendrá plena igualdad

Art.14.3. a).- Ser informada sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causa de la acusación formulada.

Art. 14.3. b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Art. 14.3.e). A contrainterrogar

Art. 14.3.g).- A no ser obligada a declarar contra si misma ni confesarse culpable.

c) Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma

Art. 55.1.a)- Nadie será obligado a declarar contra si mismo ni declararse culpable

Art. 66 Derecho a la presunción de inocencia

Art. 66 a).- Ser informado sin demora en forma detallada causa y contenido de los cargos que se le imputan

Art.66 b).- Disponibilidad de tiempo para preparar la defensa

Art.66 e).- Derecho a contrainterrogar

Art. 66 i).- Que no se invierta la carga de la prueba.

Art. 69.7.- No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente estatuto o de normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

d) Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores

Art.31.- Acceso a la justicia, la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

Violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos:

En las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí, Los Tsáchilas y Napo, en los centros carcelarios hay una sobre población del 56% en promedio, lo que vulnera el Art. 5.1 respeto a la integridad física psíquica y moral. Todos los procesos en las citadas provincias se inician con prisión preventiva vulnerando el Art. 8.2 la presunción de inocencia. Los operadores de justicia no entregan información completa y oportuna sobre los cargos imputados a los procesados vulnerando el Art. 8.2.b).- al aceptar el acuerdo de los cargos y la pena, sutilmente ha sido obligado a declarar contra sí mismo y declararse culpable, ,

sin poder contradecir vulnerando el Art. 8.2.g).- el Art. 8.2.f).- por último no hay como recurrir del fallo ante una instancia superior , hecho que vulnera el Art.8.2.h).- la admisión que hace el procesado es ante una innegable presión psicológica de Jueces y Fiscales, cerrando el círculo la paniaguada acción del abogado defensor que corrobora la violación de sus derechos fundamentales .hecho que vulnera el Art. 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí, Los Tsáchilas y Napo, en los centros carcelarios hay una sobre población del 56% en promedio, que no procura el respeto a la integridad física psíquica y moral hecho que vulnera el Art. 10.1.- Los operadores de justicia al iniciar la instrucción Fiscal, en base a denuncia, no informan los hechos imputados, ni comunican las razones que motivó, para iniciar la defensa, hecho que vulnera el Art. 9. 2 Todos los procesos en las citadas provincias se inician con prisión preventiva que no debe ser la regla, sino la excepción porque es una medida coercitiva de última ratio vulnerando el Art. 9.3 vulnera la presunción de inocencia manifestada en el Art. 14.2.- Los operadores de justicia no entregan información concreta sobre los hechos imputados en forma rápida para preparar un defensa efectiva por los tiempos muy cortos, vulnerando las letras del Art. 14.2 a).- b).- al aceptar el acuerdo de los cargos y la pena, sin opción a contradecir, sutilmente ha sido obligado a declarar contra sí mismo y declararse culpable, sin poder contradecir vulnerando el Art. 14. 3. e).g).

Violaciones a la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma

La figura jurídica que encuadra estas conductas sistemáticas y generalizadas, contra los bienes jurídicos de la población carcelaria es la de persecución Art. 7.1 .g) del Estatuto de Roma.

En las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí, Los Tsáchilas y Napo, en los centros carcelarios hay una sobre población del 56% en promedio, que no procura el respeto a la integridad física psíquica y moral. Los operadores de justicia al iniciar la instrucción Fiscal, en base a denuncia, o de oficio, no informan los hechos imputados, ni comunican con oportunidad las razones que motivó , para iniciar la defensa, hecho que vulnera el Art. 66 a).- el derecho a ser informado con celeridad para una oportuna defensa, Todos los procesos en las citadas provincias se inician con prisión preventiva que no debe ser la regla, sino la excepción porque es una medida coercitiva de última ratio, vulnerando la presunción de inocencia manifestada en el Art. 66.1 .- Los operadores de justicia no entregan información concreta sobre los hechos imputados en forma rápida para preparar un defensa efectiva por los tiempos muy cortos, vulnerando el Art. 66.2. - al aceptar el acuerdo de los cargos y la pena, sin opción a contradecir, sutilmente ha sido obligado a declarar contra sí mismo y declararse culpable, sin poder contradecir, así como ha sido sometido a una coacción e intimidación, a aceptar la aplicación del procedimiento abreviado vulnerando el Art. 55.1. a) y b). Los hechos imputados por Fiscalía y aceptados por el procesado, así como la aceptación del régimen de

procesamiento abreviado vulneran lo dispuesto en el Art. 69.7 del Estatuto de Roma cuyo texto dice *“No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente estatuto o de normas de Derechos Humanos internacionalmente reconocidas.”* (Roma, 1998).

Los argumentos planteados en la motivación de las sentencias de los juzgadores refieren a que no existe, no se puede judicializar la prueba, no hay oralidad, la prueba es una ficción, no hay contradicción, hecho que se describe en líneas subsiguientes, contradice lo dispuesto en el Art.76.número 4 de la Constitución *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”* (CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008)

Violaciones al debido Proceso Confesas de los Jueces:

Al someterse a un régimen abreviado no hay juicio completo, hay un sistema de negociación de la pena, hay un sistema inquisitivo por parte de Fiscalía, los juzgadores en sus motivaciones llegan a citar a la Corte Nacional de justicia que dicen *“el procedimiento abreviado abandona el contradictorio, acortando etapas diligencias procesales, no implica que siempre proporcionará la verdad histórica, pero si otorga la verdad procesal”* (Juicio 03527, 2018).

“El procedimiento abreviado está considerado como un instituto jurídico procesal que le permite al juez emitir una sentencia condenatoria evitando el juicio oral ,esto es evitando la producción de la prueba y el debate oral entre los sujetos procesales” (Juicio 04336, 2019).

"Se admitió el hecho fáctico que se le atribuye y ha consentido expresamente en la aplicación del procedimiento, finalmente la defensa acreditó que el consentimiento se otorgó libremente sin violación a sus derechos fundamentales" (Juicio 04488, 2016).

"El procedimiento abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el procesado de forma libre y sin presión alguna a la Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción, esta confesión le da la oportunidad al procesado a determinar libremente con el fiscal la calificación jurídica del hecho punible y la pena aplicable" (Juicio 00100, 2016).

"II Admisibilidad.- Con la indicación de que en el procedimiento abreviado se resuelve el caso en una sola audiencia sin evacuación de pruebas" (Juicio 00288, 2017).

"En su motivación el juzgador dice " es decir ya no cursa en estricto sentido la presentación de la prueba conforme lo establece el Art. 498 del COIP." (Juicio 00234, 2016).

En el ordinal quinto de su motivación el juzgador dice "... aunque se entendió inicialmente que el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de las conductas presuntamente delictivas, son que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional que se base en la condición o

conductas de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo a sus derechos, posteriormente se ha rectificado de manera expresa, reduciéndole el ámbito de la presunción de inocencia al proceso penal" (Juicio 00502, 2017).

El Juzgador en su motivación dice que: *"Por ende el fin último del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de procesar al culpable resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la víctima, en tal virtud en el procedimiento abreviado no se aporta prueba alguna"* (Juicio 00123, 2016).

A fjs dos Vta. el juzgador en su motivación dice *"... ya que a través de este proceso se exonera la instancia probatoria y de realizar grandes exposiciones respecto de la valoración de la prueba y de la pena y así se verifica que se ha cumplido con las seis reglas del COIP"* (Juicio 00627, 2019).

La página tres *"... bajo este contexto corresponde al juzgador realizar el control de legalidad y el cumplimiento formal de los requisitos determinados en el Art. 635 del COIP ya que a través de ese proceso se exonera la instancia probatoria"* (Juicio 00791, 2019).

En la sentencia número 4.2. *"... bajo este contexto corresponde al juzgador realizar el control de legalidad y el cumplimiento formal de los requisitos determinados en el Art. 635 del COIP ya que a través de ese proceso se exonera la instancia probatoria"* (Juicio 00176, 2019).

Con la lectura de estas dos últimas sentencias se advierte la similitud de argumentos del juzgador, de lo que se deduce que el pen drive circuló por varias provincias.

Con la citas de las sentencia de los Juzgadores descritas en líneas anteriores, me releva de hacer algún análisis y queda muy claro que para el procedimiento abreviado no existe , la oralidad, la contradicción, no hay la judicialización de la prueba, se exonera la etapa probatoria, no se aporta prueba alguna, se ha rectificado de manera expresa, reduciéndole el ámbito de la presunción de inocencia al proceso penal, se resuelve el caso en una sola audiencia sin evacuación de pruebas, no hay debate oral entre las partes vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando enfrentan un proceso penal. En concreto, la prisión preventiva es la regla, cuando la dogmática enseña que sea la excepción

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Tipo y Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es cualitativa, porque se basa en un proceso inductivo, que tiende a describir las falencias y omisiones en el procedimiento abreviado, lo que origina vulneraciones de los Tratados internacionales y principios constitucionales.

3.1.2. Diseño de investigación

Es el análisis a las sentencias, con el fin de determinar el cumplimiento de las reglas del procedimiento abreviado y las motivaciones de los juzgadores para justificar la vulneración de Normativas internacionales y nacionales.

3.1.3. Muestra

La investigación cualitativa se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados, ni predeterminados, no hay medición numérica, por lo tanto el análisis no es estadístico, en el presente caso la muestra se configura en el grupo de diez sentencias por provincia, que fueron elegidas por su alta incidencia en la aplicación del procedimiento abreviado.

3.1.4. Validez y Confiabilidad

Se concreta en el sentido de que los datos obtenidos provienen de fuente confiable, por ser documentos públicos.

3.1.5. Criterios éticos

El investigador respeta en forma irrestricta los derechos de autores citados, de la misma forma declaro que el trabajo investigativo es de mi autoría.

3.2. Formulación de la Hipótesis

3.2.1. Hipótesis General

Se imputa penalmente al procesado sin pruebas judicializadas

Se condena al acusado sin oralidad, sin contradicción, sin prueba.

3.2.2. Hipótesis Específicas

- a). Qué Tratados internacionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano?
El procedimiento abreviado en el Ecuador, vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8 Nro.2 y 3 entre otros.
- b). Qué principios constitucionales vulnera el procedimiento abreviado ecuatoriano? El procedimiento abreviado vulnera los principios constitucionales:
1. Oralidad
 2. contradicción
 3. etapa probatoria,
 4. presunción de inocencia
 5. A no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- c). ¿De qué manera la aplicación del procedimiento penal abreviado ecuatoriano vulnera los tratados internacionales de Derechos Humanos y los principios

constitucionales?. El procedimiento abreviado, vulnera principios constitucionales y normativa interna así el art. 634.1 del COIP, vulnera la Constitución de la República, Art. 11 Nro. 3, 4, 6, 7, 8, y 9 penúltimo inciso del art. 75 *“en ningún caso quedará en indefensión...”* art. 76 Nros 2, 4, 7, letra h, art. 77 No.7 letra c).- nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo, Arts. 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante el C.O.F.J. El procedimiento abreviado vulnera los principios rectores del proceso penal, Art. 5 Nros. 1, 4, 8, 13, 18, del COIP, de la misma forma vulnera el Art. 453 NÚMEROS 3, 4, y 6.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. La implementación del régimen de procedimiento Abreviado cumplió con objetivo de la Política Criminal diseñadas por el Estado, producir sentencias condenatorias a menor tiempo y a un bajo costo económico.
2. Con la aplicación del procedimiento abreviado, se somete a un régimen de juzgamiento, no es un juicio, por ende no habrá, oralidad, no existe la contradicción, las pruebas solo obtiene el fiscal, no hay el derecho a la presunción de inocencia, el imputado, directamente es culpable y lo juzgan como culpable.
3. Las violaciones al debido proceso en el procedimiento abreviado, se inicia con las omisiones de calificación de la flagrancia, no hay ninguna clasificación que nos brinda la dogmática penal.
4. Las violaciones al debido proceso en el procedimiento abreviado se advierte en que no se hacen audiencias para justificar la legalidad de la aprehensión, y los actos para configurar la flagrancia tienen la misma hora.
5. Todas las sentencias analizadas de las cinco provincias, se inician indiscriminadamente con la prisión preventiva, hecho que origina la sobrepoblación carcelaria.

6. La abulia de los operadores administrativos de los Centros penitenciarios, para tramitar la pre libertad a favor de los internos que han cumplido la pena en prisión, no facilita la descongestión de los internos.
7. Hasta antes de la expedición de la política No 02 del Consejo Consultivo del Consejo de la Judicatura, 06-Abril-2016, se otorgaba la suspensión condicional de la pena, hecho que facilitaba la impunidad de cumplir sentencias. Hechos que se describen en los análisis a las sentencias.
8. De las sentencias descritas hay una incidencia del delito contra la propiedad un 40% por montos menores a 300 USD y siempre se parte de la prisión preventiva, causando daño al potencial sentenciado con multas que quintuplican el avalúo del supuesto hurto o robo, despliegan un abanico de oficios a las instituciones bancarias y Financieras para congelar los fondos por la totalidad de los fondos (si los tuviese), a los registros de la propiedad para prohibir la enajenación de sus bienes inmuebles, le declaran en interdicción mientras dure la pena, creando un trabajo infructuoso a las instituciones.
9. El abuso de la prisión preventiva, ha originado la creación de Direcciones Provinciales de Coactivas, crean más burocracia, abusando de la prisión preventiva.

RECOMENDACIONES

1. La aplicación del procedimiento abreviado debe ser para delitos leves, que no hayan generado impacto social, cuya pena no exceda los cinco años, los delitos graves contra la salud pública, la vida, entre otros, deberán sustanciarse en el proceso penal ordinario.
2. Que la prisión preventiva sea la excepción y en delitos graves que lesionan bienes jurídicos como la salud pública, la vida, y no la norma, para evitar hacinamientos en los centros carcelarios.
3. En los casos de flagrancia, el fiscal debe actuar con celeridad, no solo para cumplir los tiempos para imputar los hechos, sino primordialmente para dar información al imputado, evitar la indefensión por omisión de información, así evitar la abulia y corrupción de los operadores de justicia.
4. Que las sentencias sean resultado objetivo del tipo penal, que no hayan sentencias por robo o por hurto, cuando no se configuró el tipo penal, por que la víctima recuperó los bienes sustraídos, no hubo una disminución en su patrimonio.
5. Que se evite enviar oficios a las instituciones Bancarias, Financieras, registros de la propiedad, para tratar de congelar fondos y así garantizar el cobro de las multas, porque crean trabajo inútil a estas instituciones, porque saben que no podrán cobrar, porque los deudores nunca podrán pagar.

6. Que se eliminen las multas a personas sentenciadas que por su modus operandi, en las infracciones podrían caer en los delitos insignificantes o de bagatela, cuyas detenciones sobrepasan las dos docenas, que constan en los números 1, 2, 3, 4, y 5 del Art. 70 del COIP, procurar una escala razonable, en los delitos graves.

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario. (25 de ENERO de 2016). Acuerdo Plenario Extraordinario. *Corte Suprema de la República del Perú*, No2/CIJ-116.

Cabanellas de las Cuevas G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (UNDÉCIMA ed.). HELIASTA S.R.L.

Causa 01662, Causa No 09285 2017-01662 (2017).

Código Orgánico de la Función Judicial . (2011). Quito.

Código Procesal Penal Peruano. (2004). LIMA.

COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (1993). LIMA.

CONTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . (2008). Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.

Corte Nacional De Justicia. (2014).

CPP Chile. (2002). *Código Procesal Penal de la República de Chile* (Vol. LIBRO IV TÍTULO III). Santiago, CHILE.

De la Rosa P. (2016). *El Debido Proceso, sus orígenes, su Evolución y su Reconocimiento en el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México*. México.

Decreto Supremo 009. (255 de AGOSTO de 2018). Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del proceso Inmediato. *El Peruano*.

Recuperado el 2019

Fernandez L. (2003). *Sistema Acusatorio y el Respeto a los Derechos Humanos*. Quito, ECUADOR.

Ferrajoli L. (1995). *Derecho y Razón*. TRATTA S.A.

Fiscalía de la Nación. (MARZO de 2013). *Escuela del Ministerio Público Lima- Perú*.

Recuperado el 2019, de www.mpfm.gob.pe/escuela

Fiscalía General de la Nación. (24 de FEB de 2017). *MANUAL DE Procedimiento Penal Abreviado Y Acusador Privado Colombia*. Recuperado el 2019

Juicio 00166, Juicio No 13284-2017-00166 (Unidad Judicial Penal de Manta 2017).

Juicio 00100, Juicio No 23281-2016-00100 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2016).

Juicio 00119, Juicio No 13284-2016-0019 (Unidad Judicial Penal De Manta 2016).

Juicio 00123, Juicio No 13284-2016-00123 (Unidad Judicial Penal de Manta 2016).

Juicio 00129, Juicio No 13284-2017-00129 (Unidad Judicial Penal De Manta 2017).

Juicio 00145, Juicio No 13284-2017-00145 (Unidad Judicial Penal De Manta 2017).

Juicio 00149, Juicio No 15281-2018-00149 (Unidad Judicial Penal del Tena 2018).

Juicio 00153, Juicio No 13284-2017-00153 (Unidad Judicial Penal de Manta 2017).

Juicio 00173, Juicio No 15281-2019-00173 (Unidad Judicial Penal del Tena 2019).

Juicio 00176, Juicio No 15281-2019-00176 (Unidad Judicial Penal del Tena 2019).

Juicio 0018, Juicio No 13284-2016-0018 (Unidad Judicial Penal De Manta 2016).

Juicio 00207, Juicio No 15281-2017-00207 (Unidad Judicial Penal Del Tena 2017).

Juicio 00213, Juicio No 15281-2019-00213 (Unidad Judicial Penal del Tena 2019).

Juicio 00234, Juicio No 23281-2016-00234 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2016).

Juicio 00241, Juicio No 23281-2017-00241 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00270, Juicio No 23281-2017-00270 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00288, Juicio No 23281-2017-00288 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00300, Juicio No 23281-2017-00300 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00310, Juicio No 23281-2017-00310 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00311, Juicio No 23281-2017-00311 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00389, Juicio No 15281-2017-00389 (Unidad Judicial Penal del Tena 2017).

Juicio 00405, Juicio No 13284-2016-00405 (Unidad Judicial Penal de Manta 2016).

Recuperado el 2019

Juicio 00417, Juicio No 13284-2016-00417 (Unidad Judicial Penal de Manta 2016).

Juicio 00467, Juicio No 13284-2016-00467 (Unidad Judicial Penal De Manta 2016).

Juicio 00489, Juicio No 23281-2016-00489 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2016).

Juicio 00493, Juicio No 15281-2017-00493 (Unidad Judicial Penal del Tena 2017).

Juicio 00502, Juicio No 23281-2017-00502 (Unidad Judicial Penal Santo Domingo 2017).

Juicio 00627, Juicio No 15281 2019 00627 (Unidad Judicial Penal del Tena 2019).

Juicio 00734, Juicio No 15281-2019-00734 (Unidad Judicial Penal del Tena 2019).

Juicio 00756, Juicio No. 09281-2018-00756 (Unidad Judicial Norte1 Penal 2018).

Juicio 00791, Juicio No 15281-2019-00791 (Unidad Judicial penal del Tena 2019).

Juicio 01645, Juicio No 09281-2018-01645 (Unidad Judicial Norte 1 Penal 2018).
Juicio 03362, Juicio No 09281-2019-03362 (Unidad Judicial Norte1 Penal 2019).
Juicio 03527, Juicio No. 09281-2018-03527 (Unidad Judicial Norte 1 Penal 2018).
Juicio 03530, Juicio No 09281-2017-03530 (Unidad Judicial Norte 1 Penal 2017).
Juicio 04185, Juicio No 09281-2017-04185 (Unidad Judicial Norte 1 Penal 2017).
Juicio 04197, Juicio No. 09281-2018-04197 (Unidad Judicial Norte1 Penal 2018).
Juicio 04336, Juicio No 09281-2019-04336 (Unidad Judicial Norte 1 Penal 2019).
JUICIO 04415, JUICIO No 17282-2016-04415 (UNIDAD JUDICIAL PENAL 2016).
Juicio 04439, Juicio No 17282-2016-04439 (Unidad Judicial Penal 2016).
Juicio 04456, Juicio No 17282-2016-04456 (Unidad Judicial Penal 2016).
Juicio 04462, Juicio No. 17282-2016-04462 (Unidad Judicial Penal 2016).
JUICIO 04479, JUICIO No 17282-2016-04479 (2016).
Juicio 04482, Juicio No 17282-2016-04482 (2016).
Juicio 04483, Juicio No 17282-2016-04483 (Unidad Judicial Penal 2016).
Juicio 04488, Juicio No 17282-2016-04488 (2016).
Juicio 04493, Juicio No 17282-2016-04493 (Unidad Judicial Penal 2016).
Juicio 04526, Juicio No 17282-2016-04526 (Unidad Judicial Penal 2016).
Juicio 05779, Juicio No 09281-2017-05779 (2017).

Leiba Larys. (22 de JULIO de 2004). Los Tratados Internacionales como base de la Diplomacia Mundial . *Derecho*(22), 61.

Merchán Calvete. (s.f.). *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 2019, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/analisis-paso-paso-del-nuevo-proceso>

ONU. (1969). Convención Americana sobre derechos humanos Pacto de San José.
San José, Costa Rica.

Riego Cristian. (DICIEMBRE de 2017). Procedimiento Abreviado en la Ley 20.931.
Política Criminal VOL 12 #24.

Roma, E. d. (1998). *Corte Penal Internacional Militar*. Roma: ONU.

Welzel Hans. (2002). *Principios de Derecho a la Defensa*. Buenos Aires.

Wikipedia. (2019). *WIKIPEDIA*. Obtenido de www.wikipedia.org

Zavala Baquerizo J. (ABRIL de 2007). Procedimiento Abreviado. *Revista Jurídica
Facultad de Jurisprudencia Universidad Católica Santiago de Guayaquil.*

ANEXOS
ANEXO No 1 Cuadro Demostrativo por provincias

CONSEJO DE LA JUDICATURA				
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA				
NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS POR PROCEDIMIENTO				
(10 DE AGOSTO 2014 AL 31 DE DICIEMBRE 2018)				
Provincia	Procedimiento	Causas Ingresadas	Total Causas Ingresadas	Valores %
Azuay	Abreviado	514		
Azuay	abreviado,directo	17		
Azuay	abreviado,ejercicio privado de la accion penal	1		
Azuay	abreviado,no aplica	1		
Azuay	ordinario,abreviado	96		
Azuay	ordinario,abreviado,directo	1	630	4.06%
Bolivar	Abreviado	133		
Bolivar	abreviado,directo	1		
Bolivar	ordinario,abreviado	23	157	1.14%
Cañar	Abreviado	485		
Cañar	abreviado,directo	17		
Cañar	abreviado,expedito	3		
Cañar	ordinario,abreviado	41	546	4%
Carchi	Abreviado	327		
Carchi	abreviado,directo	1		
Carchi	ordinario,abreviado	25	353	3.00%
Chimborazo	Abreviado	149		
Chimborazo	abreviado,directo	6		
Chimborazo	ordinario,abreviado	58	213	1.55%
Cotopaxi	Abreviado	337		
Cotopaxi	abreviado,directo	9		
Cotopaxi	abreviado,expedito	1		
Cotopaxi	ordinario,abreviado	152		
Cotopaxi	ordinario,abreviado,directo	1	500	3.65%
El Oro	Abreviado	257		
El Oro	abreviado,directo	4		
El Oro	abreviado,no aplica	1		
El Oro	ordinario,abreviado	100	362	2.64%
Esmeraldas	Abreviado	540		
Esmeraldas	abreviado,directo	4		
Esmeraldas	ordinario,abreviado	55	599	4.37%
Galapagos	Abreviado	5		
Galapagos	abreviado,directo	1		
Galapagos	ordinario,abreviado	9	15	0.11%
Guayas	Abreviado	1,383		
Guayas	abreviado,directo	75		
Guayas	abreviado,no aplica	1		
Guayas	ordinario,abreviado	204		
Guayas	ordinario,abreviado,directo	11		
Guayas	ordinario,abreviado,ejercicio privado de la accion penal	1	1,675	13%
Imbabura	Abreviado	546		
Imbabura	abreviado,directo	17		
Imbabura	abreviado,expedito	3		
Imbabura	ordinario,abreviado	149		
Imbabura	ordinario,abreviado,directo	2		
Imbabura	ordinario,abreviado,expedito	1	718	5,43%

Provincia	Procedimiento	Causas Ingresadas	Total Causas Ingresadas	Valores %
Loja	Abreviado	110		
Loja	abreviado,directo	5		
Loja	ordinario,abreviado	20	135	1%
Los Ríos	Abreviado	536		
Los Ríos	abreviado,directo	29		
Los Ríos	ordinario,abreviado	231		
Los Ríos	ordinario,abreviado,directo	3	799	6%
Manabí	Abreviado	776		
Manabí	abreviado,directo	36		
Manabí	abreviado,expedito	3		
Manabí	abreviado,no aplica	3		
Manabí	ordinario,abreviado	212		
Manabí	ordinario,abreviado,directo	7		
Manabí	ordinario,abreviado,no aplica	4	1,041	8%
Morona Santiago	Abreviado	75		
Morona Santiago	abreviado,directo	7		
Morona Santiago	ordinario,abreviado	12	94	0,71%
Napo	Abreviado	163		
Napo	abreviado,directo	4		
Napo	abreviado,expedito	1		
Napo	abreviado,no aplica	1		
Napo	ordinario,abreviado	32	201	1,5%
Orellana	Abreviado	279		
Orellana	abreviado,directo	11		
Orellana	ordinario,abreviado	93		
Orellana	ordinario,abreviado,directo	1	384	3%
Pastaza	Abreviado	292		
Pastaza	abreviado,directo	21		
Pastaza	abreviado,expedito	1		
Pastaza	ordinario,abreviado	55		
Pastaza	ordinario,abreviado,directo	1	370	2,8%
Pichincha	Abreviado	2,256		
Pichincha	abreviado,directo	89		
Pichincha	abreviado,directo,no aplica	1		
Pichincha	abreviado,expedito	2		
Pichincha	abreviado,no aplica	14		
Pichincha	abreviado,ordinario	4		
Pichincha	ordinario,abreviado	313		
Pichincha	ordinario,abreviado,directo	17	2,696	20,4%
Santa Elena	Abreviado	210		
Santa Elena	abreviado,directo	2		
Santa Elena	abreviado,expedito	2		
Santa Elena	ordinario,abreviado	19	233	1,7%

Provincia	Procedimiento	Causas Ingresadas	Total Causas Ingresadas	Valores %
Santo Domingo de los Tsachilas	Abreviado	597		
Santo Domingo de los Tsachilas	abreviado,directo	48		
Santo Domingo de los Tsachilas	abreviado,directo,expedito	1		
Santo Domingo de los Tsachilas	abreviado,expedito	3		
Santo Domingo de los Tsachilas	ordinario,abreviado	203		
Santo Domingo de los Tsachilas	ordinario,abreviado,directo	10		
Santo Domingo de los Tsachilas	ordinario,abreviado,expedito	1	863	7%
Sucumbíos	Abreviado	179		
Sucumbíos	abreviado,directo	6		
Sucumbíos	ordinario,abreviado	50	235	2%
Tungurahua	Abreviado	198		
Tungurahua	abreviado,directo	5		
Tungurahua	ordinario,abreviado	29	232	2%
Zamora Chinchipe	Abreviado	114		
Zamora Chinchipe	abreviado,directo	2		
Zamora Chinchipe	ordinario,abreviado	9	125	0,94%
	TOTAL GENERAL	13,176	13176	100,%

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales, SATJE

Fecha de corte: 31 de diciembre de 2018

Los datos entregados por el SATJE no contienen los valores por provincias, ni valores porcentuales, por lo tanto los datos de las dos últimas columnas es trabajo propio.

ANEXO No 2 Tipos penales aplicados al procedimiento abreviado

TIPOS PENALES APLICADOS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO																
Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Genocidio	79														X	
Etnocidio	80														X	
Exterminio	81														X	
Esclavitud	82														X	
Deportación	83														X	
Desaparc.Forzada	84														X	
Ejecuc.extrajudicial	85														X	
Persecución	86														X	
Apartheid	87														X	
Agresión	88														X	
Delit.Lesa Humanid	89														X	
Sanción perso. Jurídica	90	normativa														
Trata de Personas	91	normativa														
Sanción trata personas	92														X	
No punibili.a víctima	93	normativa														
Sanción perso. Jurídica	94															100 a 1000 SBU
Extracc.trátam. Organos	95										X			X	X	
Tráfico de Organos	96														X	
Publicidad traf.órganos	97										X			X		
Transplantes sin autorizac	98						X		X		X					
Turism Comercio Órgano	99										X			X		
Explotac sexual personas.	100														X	
Prostitución .forzada	101														X	
Turismo Sexxual	102										X			X	X	
Pornografía infantil adolesc	103														X	
Comerc. Pornogrf.niños	104													X	X	
Trabj. Forzad.explot.labo	105													X	X	
Promes matrimo.hech.serv.	106													X	X	
Adopción ilegal	107													X	X	
Empleo person mendicidad	108													X	X	
Sanción a persona jurídica	109	normativa														10 - mil SBU
Disposiciones Comunes	110	normativa														
Person proteg.D.i.Humanit	111	normativa														
Bienes proteg. D.I. Humanit	112	normativa														
Armas prohib. D.i.Humanit	113	normativa														
Aplic.conflict. Armado Inter	114	normativa														

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Homicidio person.protegid	115														x	
Atentado.person protegida	116	normativa														
Lesión Persona protegida	117	normativa														
Mutilación persona proteg.	118														x	
Tortura persona protegida	119														x	
Castigos persona protegida	120														x	
Méto prohib.conflic.armad	121														x	
Usu armas prohibidas	122														x	
Ataque a Bienes protegidos	123														x	
Obstruc Tareas sanitarias.	124												x	x		
Privac. Libertad pers.proteg	125												x	x		
Ataq. Terrorit pers.protegid	126												x	x		
Reclutam.niños niñas	127												x	x		
Toma de rehenes	128												x	x		
Infrac.conflicto armado	129												x	x		
Traslado arbitrario o ilegal	130										x		x			
Abolic. Derechos pers. Prot	131										x		x			
Modif. Ambient fines militar	132										x		x			
Negac. Garant, jud.pers.pro	133								x		x					
omision assistenc humanita	134								x		x					
Omisión medid. Protección	135								x		x					
Contribuciones arbitrarias	136								x		x					
Prolongac.de hostilidades	137								x		x					
Destruc bienes del adversa	138						x		x							
Abuso de emblemas	139				x		x									
Asesinato	140														x	
Feminicidio	141														x	
Agravantes femicidio	142	Normativa														
Sicariato	143								x		x				x	
Homicidio	144													x	x	
Homicidio culposo	145						x		x							
Homic.mala práct.profesion	146				x		x									
Aborto con muerte	147										x			x	x	
Aborto no consentido	148								x		x					
Aborto consentido	149				x		x									
Aborto no punible	150	normativo														
Tortura	151								x		x			x	x	

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Lesiones	152	x	x		x		x		x		x					
Abandono de persona	153				x		x								x	
Intimidación	154				x		x									
Violencia núcleo familiar	155	normativo														
Violenci física núcleo fam.	156	Normativo														
Violencia psico.núcleo fam.	157	x	x		x			X								
Violenc. Sexual núcleo fam	158	normativo														
Violencia núcleo familiar	159	x														
Privación ilegal de libertad	160				x		x		x							
Secuestro	161								x		x					
Secuestro extrosivo	162														x	
Simulación de secuestro	163			x		x										
Inseminación no consentida	164								x		x			X		
Privación forzad reproduct.	165										x			X	x	
Acoso sexual	166		x	x	x	x	x		x							
Estupro	167				x		x									
Distrib.pornogr niños adol	168				x		x									
Corrupc. Niños niñas	169						x		x							
Abuso sexual	170						x		x		x			X		
Violación	171														x	
Utilizc.person.fines sexual	172								x		x					
Contact.fin sex,medio elect.	173				x		x		x							
Ofert. Serv. Sex. Medio elc.	174										x			X		
Disposc. Integ. Sex. Reprod.	175	normativa														
Discriminación	176				x		x		x							
Actos de odio	177				x		x								x	
Violacíc. A la intimidad	178				x		x									
Revelac. De secreto	179		x		x											
Dífuc. Inform restringida	180				x		x									
Violac.propiedad privad.	181			x . 2	x		x		x							
Calumnia	182			x . 2		x										
Restricc libertad expression	183			x . 2		x										
Restricc. Libertad de culto	184			x . 2		x										
Extorción	185						x		x		x					
Estafa	186	x		x					x		x			X		
Abuso de confianza	187				x		x									
Abuso serv. Públicos	188			x . 2	x	x	x									

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Robo	189						x		x		x			X	x	
Apropia. Medios electronic	190				x		x									
Reprogr. Inform.terminales	191				x		x									
compra venta inform.equip	192				x		x									
Cambio identif.terminales	193				x		x									
comerc.ilicit terminals	194				x		x									
Infraestructura. Illicita	195				x		x									
Hurto	196			x . 2		x										
Hurto bienes polic. Militar	197				x		x		x							
Hurto de lo requisado	198			x		x										
Abigeato	199				x		x		x		x				x	
Usurpación	200		x . 3		x	x	x									
Ocupac.illegal tráfico.tierras	201								x		x					100 - 200 SBU
Receptación	202		x . 3			x										
Comerc.bienes milit.robados	203						x		x							
Daño a bien ajeno	204		x . 3						x		x					
Insolvencia fraudulenta	205						x		x							50 - 100 SBU
Quiebra	206				x		x									
Quiebra fraudulent.pers.juid	207						x		x							
Ocultar act. Fraud.benef.falli	208		x . 3			x										
Falsif.marca pirateria autor	208 -A															55 A 295 SBU
Contravenc. de hurto	209	15 a 30 días														
Contravenc. De abigeato	210	15 a 30 días														
Suprec.alterac.identidad y e.c.	211				x		x		x							
Suplantac. de identidad	212				x		x									
Tráfico ilícito de migrantes	213										x			X	x	
Manipulación genética	214						x		x		x			X		
Daño permanente a salud	215										x			X		
Contami sustan consum human	216		x . 3				x		x							
Fabric comerc medicame caducad	217		x . 3			x	x		x							30 - 50 SBU
Desatención .serv. de salud	218				x		x								x	30- 50 SBU
Produc.Ilicit.sustanc. Suje fiscalizac.	219						x		x		x			X		
Tráfico Ilícita.sustanc.sujet fiscalizac.	220				x		x		x		x			X	x	
Org.financ.sustanc.sujet fiscalizac	221														x	
Siembra o cultivo	222				x		x									

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Suminist.sustanc. Estupefacierntes	223				x		x									
Prescripción injustificada	224				x		x		x							
Actos de mala fe para involuc.delit	225								x		x					
Destrucción de objetos materiales	226	Normativa														
Sustanc. Sujetas a fiscalización	227	Normativa														
Cantidad uso personal	228	Normativa														
Revelac.ilegal base de datos	229				x		x		x							
Interceptac.ilegal de datos	230						x		x							
Transferen .electrón.activo Patrim.	231						x		x							
Ataque a sistemas inofrmáticos	232						x		x		x					
Delit.inform.pública reservada	233						x		x		x					
Accso prohib.a sistem informat.tel	234						x		x							
Engaño calid. Serv. Cosas vendidas	235		x .3		x											10 - 15 SBU
Casinos, slas de juegos de azar	236				x		x		x							
Destrucc. Bienes patrim cultural	237				x		x									
Trans. llicit.biene.patrim.cultural	238								x		x			X		
Falsiic. Bienes patrim. Cultural	239		x .3			x										
sustrac. de bienes Patrim cultural	240						x		x		x			X		
Impediment de huelga	241		x	x 3	X											
Retenc. ilegal aporte IESS	242				X		X									
Fatar afiliac. Al IESS person. Juríd.	243	48 Hrs notific.														3- 5 SBU
Falta aficiac.IESS person natural	244	3 a 7 días														
Invasión Áreas ecológicas	245				x		x									
Incendio forestales y vegetación	246			x . 2	x		x								x	
Delitos contra flora fauna	247				x		x									
Deli. Contrapatrim genético Nal.	248						x		x							
Maltrat, muerte mascotas	249	3 a 7 días														
Peleas y combates ente perros	250	7 a 10 15 a 30														
Delitos conta el agua	251						x		x							
Delitos contra el suelo	252						x		x							
Delitos contaminación del aire	253				x		x									
product. Desechos peligrosos	254				x		x								x	
falsed. Ocultm. Informac. Ambient	255				x		x									
Definición ambiental	256	Normativa														
Obligac. De restauración	257	Normativa														

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Penas para person. Jurídicas	258				x		x		x							100-300-200 - 500-1000
Atenuantes	259	Normativa														
Activ. Ilícit recursos mineros	260				x		x		x		x			x		
Financ. Extracc. Rec.mineros	261						x		x							
Paralizac. Serv.distrib combustible	262		x 3		x											
Adulterac. Gas hidrocarburos	263				x		x									
Almac. Ilegal hidrocarburos, gas.	264				x		x									
Almac.ileg. Frontras hidrocarburos	265								x		x					
Sustracción de hidrocarburos	266								x		x					
Sanción a persona juridical	267															500 -1000 SBU
Prevaricato de los jueces	268						x		x							
Prevaricato de los Abogados	269				X		X									
Perjurio y falso testimonio	270				x		x		x		x			x		
Acusación o denuncia maliciosa	271		x 3		x											
Fraude procesal	272				x		x									
Revelac.ident. Testig.proteg.agent.	273				x		x									
Evasión	274		x . 3		x		x		x							
Ingreso Art. prohibidos	275				x		x									
Omitir denunc.profesion. de salud	276		x . 3													
omitir denuc, un servid. Público	277	15 a 30 días														
Peculado	278								x		x			x	x	
Enriquecimiento ilícito	279						x		x		x			x		200- 400 SBU
Cohecho	280				x		x		x		x					
Concusión	281						x		x		x					
Incumplir ordenes autoridad com.	282				x		x		x							
Ataque o resistencia	283		x 3		x	x	x		x		x				x	
Ruptura de sellos	284				x		x									
Tráfico de influencias	285						x		x							
Oferta de tráfico de influencias	286						x		x							
Usurpación de funciones públicas	287		x . 3		x		x									
uso fuerza pública contra ord.auto	288				x		x									
Testaferrismo	289						x		x					x	x	
Del.contra bienES .F.A.Policía Nal.	290		x . 3		x											
omision respon. ayuda F.A. policia	291		x . 3		x											

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Alteración d evidencia elem.prueb	292				x		x									
Excesos acto de servicio	293				x		x		x		x			x	x	
Abuso de facultades F.A.PolicíNal.	294				x		x									
Negar ayuda solicitado por aut.civ.	295	15 a 30 días														
Usurpac.uniforme e insignias	296	15 a 30 días														
Enriqueci.ilícito privado no justif.	297						x		x							inre.mayor 200 S.B.U
Defraudación tributaria	298				x		x		x		x			x		50 - 100 - 150 S.B.U
Defraudacion aduanera	299						x		x							10 veces valor tributo
Receptación aduanera	300				x		x									Multa duplo C.I.F
Contrabando	301						x		x							Multa triple c.i.f
Mal uso de exenciones tributaria	302				x		x		x							multa 10 veces tributo
Agravantes delitos aduaneros	303						x		x							
Tráfico de moneda	304				x		x									
Producc. Falsific, moneda equipos.	305						x		x							
Falsif. Moneda documentos	306								x		x					
Pánico económico	307								x		x					
Agotismo	308				x		x									
Usura	309								x		x			x		
Difusión infortm. Financ. Reservada	310						x		x							
Ocultamient información	311						x		x							
Falsedad de información	312						x		x							
Defraudaciones bursátiles	313						x		x							
Falsed. Documet.merc valores	314						x		x		x			x		
Autorizc. Indebida contrat. Seguro	315						x		x							
Operac.indebidas de seguros	316				x		x									
Lavado de activos	317				x		x		x		x			x	x	Multa duplo del monto
Incrimnac falsa lavado activos	318				x		x									
Omisión control lavado activos	319		x . 3		x											
Simulac. de importac,exportac.	320						x		x							
Subir precios sujetos a control ofc.	321	15 a 30 días														contravención
Pánico financier	322								x		x					

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Captación ilegal de dinero	323						x		x		x					
Falsedad informac. Financiera	324						x		x							
Sanción a persona jurídica	325								x					x	x	100-200-500-1000-5000 10 - 20 SBU
Descuento indebido de valores	326				x		x									
Falsificación de firmas	327				x		x		x							
Falsific. Y uso de document. Falso	328						x		x		x					
Falsific. Forjamient. de recetas	329		x .3			x										
Ejercicio ilegal de profesión	330		x . 3	x	x	x										
Obtacuizac. De proscso electoral	331						x		x							
sustracción papeletas electorales	332		x 3			x										
Falso sufragio	333				x		x									
Fraude electoral	334								x		x					
Sanción	335	Normativa														
Rebelión	336								x		x			x		
Destruc. inutilizac.de bienesFA.PN	337				X		X									
Usurpac.retención ilegal de mando	338								x		x					
Actos hostiles contra el estado	339													x	x	
Quebranta de tregua o armisticio	340						x		x							
Tentativ. Asesinat. Presidente	341													x	x	
Sedición	342		x. 3		x		x		x		x					
Insubordinación	343				x		x		x							
Abstenc. Ejecuc. Operc. Conmoc in.	344				x		x									
Sabotaje	345								x		x			x		
Paralizac. Servicios público	346				x		x									
Destrucción de registros	347										x			x		
Institución a discordia ciudadana	348				x		x									
Grupos subversivos	349								x		x					
Instrucción militar ilegal	350		x. 3			x										
Infiltración zonas de seguridad	351		x .3			x										
Ocultamiet. Objetos de socorro	352						x		x							
Traición a la patria	353										x			x	x	
Espionaje	354										x			x	x	
Omisión en Abastecimt.militar	355						x		x							
Atentad. Seguridad militar	356				x		x		x							
Deserción	357			x	x											
Omisión de aviso de deserción	358			x	x											
Abuso de arma de fuego	359						x		x							

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Tenencia y porte de armas	360		x . 3		x		x		x							
Armas de fuego explosivos munic.	361						x		x							
Tráfic.ílic. Armas fuego quimi.	362								x		x			x	x	
Instigación	363		x . 3			x										
Incendio	364													x	x	
Apología del delito	365	15 a 30 días														contravención
Terrorismo	366													x	x	
Financiación de terrorismo	367										x			x		
Falsa incriminación	368				x		x									
Delicuencia Organizada	369								x		x			x		
Asociación ilícita para delinquir	370						x		x							
	371	normativa														
	372	normativa														
	373	normativa														
	374	normativa														
	375	normativa														
Muerte causa conducto ebrio .	376													x	x	
Muerte culposa transito	377				x		x		x							
Muerte negligencia contratista	378						x		x							
Lesiones acc. Tránsito	379	normativa														
Daños materiales transito	380	normativa														4 S B.U.
Exceso pasajeros trans. Público	381		x 3		x											
Daños mecánicoa previsibles	382		x	x. 3												
conducción vehic. Llantas lisas	383	5 a 15 días														
conducir vehic. Bajo sust. Estupefac.	384	30 días														
conducir estado embriaguez	385	5, 15, 30 90 días														
Contravención 1 clase TRANSITO	386	3 días														1 S.B.U.
Contravención 2 clase	387	normativa														50% de 1 SBU
Contravención 3 clase	388	normativa														40% de 1 S.B.U.
Contravención 4 clase	389	normativa														30 % de 1 S.B.U

Tipo Penal	Art.	30 días	60 días	90 días	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años	7 años	8 años	9 años	10 años	> 10 años	Pecuniarias
Contravención de 5 clase	390	normativa														15 % de 1 S.B.U.
Contravención de 6 clase	391	normativa														10% de 1 S.B.U.
Contravención de 7 clase	392	normativa														5 % de 1 S.B.U.
Contravención de 1 clase GENERAL	393	1 a 5 días														
Contravención de 2 clase	394	5 a 10 días														
Contravención de 3 clase	395	10 a 15 días														
Contravención de 4 clae	396	15 a 30 días														
Contravenc. Escenarios deportivos	397	normativa														

Fuente: Código Orgánico Integral Penal COIP Fecha de actualización Octubre de 2019

